



SALA de TOGAS

Nº 49 JUNIO 2004



Antonio Suárez

PORTADA: *Paisaje*
Aureliano Juárez Arráez



SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

PRESIDENTE:

Emilio Esteban Hanza

CONSEJO DE REDACCIÓN:

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

María Isabel Viciano Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

SECRETARIO:

Antonio Córdoba Aguilera

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados
de Almería

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04

04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:

Gráficas Piquer

Pol. Ind. La Cepa

C/. Almendro, 20 (Huércal de Almería)

Tel. 950 62 44 44

04230 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:

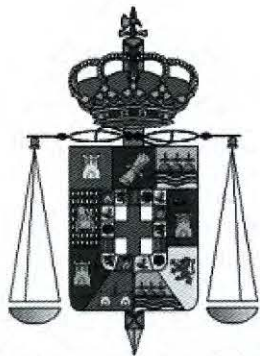
AI- 297 - 1988

*El Consejo de Redacción no se
responsabiliza de la opinión vertida
en los artículos firmados por sus
autores.*

I n d i c e

Carta del Decano	5
Con vocación de tertulia	6
Los abogados ante las nuevas preocupaciones sociales	10
Cuestiones procesales de las pruebas biológicas	15
Normativa jurídica del detective privado	20
La reforma de la Constitución	27
Actividades colegiales	29
Colegio, Abogacía, Derecho	33
Grupo de abogados	40
Entrevista	52
Queremos contar	57
Bibliografía	59
Juristas almerienses	61
Miscelánea	70
Humor Jurídico	74
Noticias vespertinas	75
Premio Decano	80
Resumen Legislativo	82

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de seleccionar entre los trabajos recibidos los que han de ser publicados, así como el momento o número del Boletín-Revista en que han de aparecer, y la posibilidad de dividir los artículos insertándolos en dos o más publicaciones. En cualquier caso, aun con la normal flexibilidad en cada supuesto, los trabajos deben tener una extensión de dos o tres folios mecanografiados a dos espacios por ambas caras.



Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Optimizada para Internet Explorer a 800x600

Inicio
Página Principal
Novedades en la WEB
Consultas o Sugerencias

Guía Colegial
Sedes y Delegaciones
Junta de Gobierno
Colegiados
Colegio de Procuradores
Tribunales y Juzgados ámbito Supraestatal, Estatal, Autonómico y Provincial
Juzgados de Paz de Almería
Calendario de Juzgados de Guardia en Almería
Municipios de Provincia, indicando Partido Judicial, Registro de la Propiedad y Notaría
Centros Penitenciarios de Andalucía
Organos Superiores de la Abogacía
Colegios de Abogados de España
Mutualidad de la Abogacía

Servicios Colegiales
Biblioteca del Colegio
Circulares Informativas
Revista "Sala de Togas"

Información
Requisitos Incorporación
Enlaces de interés

Varios
Utilidades

Ultima modificación el día 7 de julio de 2004



II Curso de formación sobre la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y reformas sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Curso de especialización y primer reciclaje)

A celebrar los días 22 y 23 de julio

Plazo de inscripción hasta las 14.00 horas del 21 de julio de 2004

Cuota de inscripción:


Colegiados y Alumnos de la Escuela de Práctica Profesional de la Abogacía (30 Euros)
No Colegiados (42 Euros)

Más información en Secretaría del Colegio
Teléfonos 950 23 75 33 y 950 23 71 04



Premio "Decano Rogelio Pérez Burgos"

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta el día 30 de septiembre de 2004 y el fallo se producirá el 8 de octubre de 2004

 [Descargue las bases del Premio \(16 Kb\)](#)

Info

Software de Minutación Lex Tools

Tipos de interés para el año 2004, es imprescindible su descarga desde el siguiente [enlace](#).

También es recomendable que los usuarios actualicen periódicamente los criterios orientadores desde la web de Lex Tools, en el siguiente [enlace](#), o bien desde la opción de actualizar en el mismo programa.

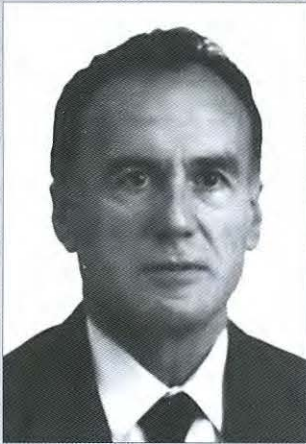


Convenio firmado entre el Ilustre Colegio de Abogados de Almería y "La Caixa"
En virtud del citado convenio "La Caixa" ha remitido a este Colegio, para difusión entre sus Colegiados, una serie de ofertas

<http://www.icaalmeria.com>



CARTA DEL DECANO



D. Simón Venzal Carrillo
Decano

Os recuerdo se avecina la entrada en vigor el día uno de Septiembre próximo la nueva Ley Concursal, y con tal motivo existe el propósito de organizar en nuestro Colegio otras jornadas sobre la reforma concursal, que espero merezca vuestra atención y especial interés, dada la trascendencia procesal que se contiene en esta Ley, tanto por su contenido e innovaciones con el establecimiento único de procedimiento concursal, como de su aplicación en el aspecto sustantivo y procesal.

Desde la perspectiva nuestra profesional, ofrece la posibilidad de intervención del Abogado como Letrado en el procedimiento, o como Abogado-Administrador Concursal, esta última como integrante del órgano colegiado de administración del concurso, juntamente con otros dos técnicos, economistas, auditores y titulados mercantiles.

Las ponencias versarán sobre todos esos extremos y particularidades que se contienen en la mencionada Ley Concursal.

Tenemos la esperanza de que el nuevo Juzgado de Primera Instancia número siete de Almería, le sea también atribuida competencia como Juzgado de lo Mercantil, de carácter mixto con los demás procedimientos civiles.

E informaros también que dentro del presente año se van a celebrar los cursos pendientes del Turno de Oficio, relativos a Extranjería, Violencia Doméstica, y de Régimen Penitenciario.

Y finalmente, al aproximarse el mes de Agosto y las vacaciones veraniegas, os deseo paséis esas gratas fechas propicias al descanso, también necesario.

Un cordial saludo.-



CON VOCACION DE TERTULIA



Antonio López Cuadra
Colegiado nº 595

Ya tenemos aquí el verano. Albricias. Vacaciones, y a ser posible, buena vida. Lo cual no supone un abandono total del espíritu, ni del cuerpo, sino todo lo contrario, reposo para el buen hacer cómodamente y sin agobios. Ocio sabiamente administrado.

Cuando en Atenas se cometía algún delito, -eso al menos consta en un anónimo (“Amusement d’un philosophe solitaire”)-, cuyo autor no pudiera ser descubierto, la ley ordenaba que se considerara culpable, sin otra prueba, al más ocioso de todos los ciudadanos y que se le castigara en consecuencia.

Pero, para que nos sirva de gozo, digamos que San Bernardo en sus “Sermones”. decía que los ocios del sabio son asuntos importantes.

Y tenemos por delante, unas deseables y hermosas vacaciones para el reencuentro con las cosas que hemos aplazado por falta de tiempo, y por las prisas, y los plazos, y el despacho, y las ocupaciones de cada día.

El mar, la montaña, la familia, los viajes, el cambio de ambiente, cada uno habrá hecho o hará, su proyecto y su programa veraniego, y lo importante, y así lo deseo, es que todos tengamos unas vacaciones tranquilas y felices.

Hoy, que escribo estas líneas, leo en la prensa local que



Neptuno



750.000 lubinas y doradas, han escapado de una piscifactoría de Adra, y, llegan hasta San José, y Las Negras, pasando por Cala Higuera y la Isleta del Moro. El temporal habido, en la noche del dos al tres de Mayo pasado, y que siguió durante la semana, provocó la catástrofe para unos, y la alegría para otros, y arrasó las instalaciones de Adra, con olas de cuatro metros y un viento de 120 Km/h.

Los pescadores de caña que veían como picaban y picaban sin parar, la han gozado, y han disfrutado como enanos del maná, para envidia de los que, como el que, suscribe, de orilla y roca, pacientemente ha de esperar a que de vez en cuando, pique algún pez despistado, en días normales y no tan boyantes, con la mar tan generosa. Qué gozada. Naturalmente el otro lado, es más triste, La Piscifactoría de Adra ha perdido, según los técnicos, el 75% de la producción a causa de los temporales, y se intenta declarar zona catastrófica la zona, al propio tiempo que analizan las pérdidas y posibles ayudas.

La paz y el sosiego, de las vacaciones, propicia la lectura, la reflexión y muchos e inevitables recuerdos.

No quiero pasar por ello por alto, la próxima fecha del 21 de Junio. Se cumplen 50 años de la muerte de Celia Viñas. La inolvidable Srta. Celia, nuestra profesora de Literatura, en el antiguo Bachillerato, en el Instituto de Enseñanza Media, entonces en la plaza Virgen del Mar.

Su muerte fue un acontecimiento histórico en Almería, que se echó masivamente a la calle, para acompañarla, cuando el féretro, a hombros de sus alumnos y de sus amigos, caminaba hacia su última morada en la Almería que ella cantó en sus poemas y amó en su vida, con una ternura y amor ejemplares y apasionados.



Celia Viñas

No es el lugar para hacer un resumen de su obra. Pero hay que decir que Almería siempre estará en deuda con ella, para corresponder a su entrega y amor a nuestra tierra y los almerienses. Vaya pues, desde este rincón, el justo homenaje a su recuerdo entrañable, y a su memoria viva, y presente, y Sala de Togas, lo ofrece con el mismo amor que ella siempre, en su vida y en su obra, dió por Almería, y por los almerienses.

Ya mismo tenemos el número cincuenta de nuestra Revista. Y habrá que conmemorar de alguna manera la efemérides. Bien sea con una exposición en el Salón de Actos del Colegio. O con cualquier novedad que sea una jornada de convivencia más que facilite el acercamiento a la máxima colaboración y sugerencias de todos, en beneficio de una actividad más del Colegio. No es fácil aguantar el tirón durante años y seguro que cada día, como está ocurriendo, las colaboraciones de los compañeros llegan, para facilitar la labor de montaje, artículos, fotografías, etc. y ayudar a andar, en compañía, el camino de las distintas secciones de nuestra "Sala de Togas".

No es la primera vez, que hemos dicho, que independientemente de que cada cual



puede enviar la colaboración que estime oportuno, que la Sección “Queremos contar”, brinda la oportunidad de que con nuestras sugerencias podamos influir o apuntar, nuestra felicitación a un buen servicio de la administración de justicia, o una crítica constructiva y benefactora para el mejor desenvolvimiento de las relaciones justicia, justiciables y profesionales.

La administración de justicia debe ser una tarea de colaboración de todos los intervinientes. De ahí la importancia, de esa colaboración, que se pide, para que en nuestras páginas tengan cabida las sugerencias, que siempre serán constructivas y bien acogidas, y que en la medida de lo posible, lo perfectible, sea realizado. Y lo criticable objeto, justamente de crítica, en aras de esa posible perfectibilidad.

Siempre es bueno recordar, que a pesar de los esfuerzos que se realizan, la materia de la justicia tiene que seguir siendo, para todos, una de las prioridades para el futuro. Por una mejor justicia, ha de tomarse como punto de partida la idea de servicio público, con lo que supone de satisfacción a los intereses generales al mismo tiempo que de atención a los ciudadanos, desde el recordatorio, de lo que para una tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, supone un correcto funcionamiento de este servicio, consiguiendo una mayor implicación del elemento humano; que se sientan más participativos, más motivados, más reconocidos los que trabajan y más exigidos los más acomodaticios incidiendo no solo en mayores incentivos sino también en la mayor mentalización de la función social que ejercen. Así se expresó recientemente en su función de Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso, Jesús López-Medel Bascones.

Si no somos capaces de colaborar, sugerir y decir, aquello que nos parece mal, o al menos aquello que puede ser objeto de perfec-

ción, si no somos capaces de perfeccionar nuestro pequeño entorno colectivo, o nuestro pueblo o nuestra ciudad, no podemos pedir que otros transformen nuestro país.

Y por supuesto ese intento, y esa colaboración, debe siempre ir acompañada del más profundo respeto y cuidado, en un espíritu constructivo que se aparte totalmente de cualquier intento de destrucción y crítica puramente negativa. Es siempre, el interés por una mejor justicia, el único punto que debe guiarnos.

Entre las siestas estivales, la cabezada en el sillón, la playa, la Eurocopa, y una buena lectura, hay siempre lugar para dejar correr la imaginación y adentrarse en el valor terapéutico de la reflexión, de la lectura de un buen poema y sobre todo en el propósito de reinventar nuevas formas de vivir, y de relacionarnos, para una vez pasadas las vacaciones, compartir, en la mejor sintonía posible todo aquello que nos toca vivir. En este caso y en nuestro quehacer diario, la Administración de Justicia.

Que todos conozcamos y sepamos nuestro papel, para que no ocurra como en la anécdota, que no me resisto a transcribir y que figura en la “La cara risueña de la justicia”, obra anecdótica de la que es autor el Letrado Juan Camúñez Ruiz, y que cuenta así: “Si algún estudiante de Derecho alberga en sus aden-





tros el propósito de dedicarse al libre ejercicio de la abogacía, debe estar prevenido. No existe para mi profesión mas hermosa, ni creo que la ciencia humanística pueda encontrar mejor campo de aplicación. Pero siendo así, como es, no podemos soslayar la razón cierta de que también se trata de una profesión de duro ejercicio, absorbente en el mayor grado, que, cuando se da una dedicación seria y honesta, no deja margen para otras distracciones, alcanzando en su voracidad de atenciones al propio solaz.

Debe estar avisado, pues el futuro abogado del espinoso camino que se propone emprender.

Seria necio negar que el abogado, en muchas ocasiones ve compensados sus esfuerzos y su entrega con intimas satisfacciones; incluso a veces le pagan su trabajo. Pero también ha de reservar en los sótanos del alma un rincón para almacenar tantos sinsabores, tanta incomprensión y tanta ingratitud.

Hay ocasiones en que un detalle baladí pone un punto de amargura en los que solo debiera ser motivo de contento.

Tal fué el caso de aquel compañero, que me relató consternado lo que le había ocurrido.

Defendía en la Audiencia a un individuo que debía responder de un delito grave. La pena solicitada era ciertamente severa.

La intervención del letrado en la prueba testifical fue tan hábil y eficaz que el asunto tomo un derrotero bien distinto, hasta tal punto que el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales y redujo la petición de condena a unos límites, que prácticamente, ponía en franquía el porvenir del procesado. El informe de la defensa fue modélico. Una clara exposición de los hechos a la luz de las pruebas practicadas, y una sólida fundamentación jurídica, en el uso de un verbo apasionado, dejó el asunto visto para sentencia con las

máximas probabilidades de que ésta fuera absolutoria.

El abogado se sentía íntimamente contento al terminar el acto. Y así se lo hizo saber a su cliente.

Pero toda la respuesta que recibió fué esta decepcionante confesión: -Ud. estará muy contento, pero yo estoy muy disgustado. - Pero, hombre ¿por qué? ¿ No le he dicho que todo ha ido bien? -Puede ser- respondió el incrédulo sujeto- pero yo considero que he estado mal defendido. Mi compañero quedó estupefacto. Después de muchas horas dedicado al estudio de aquel asunto, después de despertar en la soledad de la noche, sobresaltado, y no poder conciliar el sueño porque el caso de aquel tipo le rondaba por la cabeza; (...) después de haber conseguido alejar la amenaza de prisión para su cliente, va éste y le dice con el mayor descaro, que se considerara mal defendido.-

- ¿ Y por qué me dice usted eso?

- Porque usted se ha quedado todo el tiempo quieto, sentado en su sitio, y no se ha levantado y se ha ido hacia el Fiscal y le ha metido las manos por la cara, y usted no le ha gritado y le ha dicho que es un embustero... Nada de eso ha hecho usted.

-El Letrado no salía de su asombro. ¿ qué desvarío era aquel? Notando que la indignación galopaba hacia sus pulsos, todavía le dijo:-

-¿Pero qué dice usted? ¿ Pero usted no sabe que eso no se puede hacer? Y el tipejo, mirando a su defensor de arriba abajo, le contestó con un tono en el que se aliaba la suficiencia con el desprecio:-

-Que no se puede hacer... Que no se puede hacer...¿ Es que acaso usted no ve las películas del Perro Manso...?

-Evidentemente, aquel estúpido no se perdía un telefilme de Perry Mason."



LOS ABOGADOS ANTE LAS NUEVAS PREOCUPACIONES SOCIALES

I



Luis Martí Mingarro
Abogado
Decano del Colegio de Madrid

Cuando en su día propuse al Club Siglo XXI la idea de traer a esta Casa unas reflexiones de abogado –que es la profesión a la que he entregado mi vida–, ante las que denominé “nuevas preocupaciones sociales”, estaba convencido que tendría que hacer girar mis comentarios en relación con algunos supuestos que no son estrictamente nuevos; y que además habría que afrontarlos teniendo en cuenta los valores básicos que el mundo jurídico aporta a la solución de los problemas que plantea la convivencia. Por lo tanto ni los problemas que nos planteamos como nuevos lo son del todo, ni las soluciones que podamos aportar a los mismos pueden prescindir de la experiencia histórica que el derecho siempre acumula.

Escribía García Morente que la menor manera de servir al dios del progreso sería renunciar a adorarlo como un ídolo insaciable e intentar comprenderlo como el normal símbolo de la historia humana. El progreso consiste en una acumulación de cambios benéficos y puede tener sus peripecias, incurrir en pifias, cometer errores; y rectificarlos es también trabajar por el progreso como lo es hacer una pausa, concentrarse, y en la quietud de un momento preparar los nuevos avances hacia la plenitud de los valores.

Kant murió hace 200 años. Pasó a la historia del pensamiento con una impresionante densidad; su obra, y las obras sobre su obra, ocupan bibliotecas enteras en las que beben y estudian eruditos y filósofos. Nos dió las claves para descubrir la relación entre el conocimiento y la acción, entre la libertad como ideal y la libertad como realidad. En el camino hacia esa realización de las libertades nos hallamos en un recodo de la estela que Kant trazó cuando la Ilustración terminaba y se estaba cerrando la labor del Renacimiento como imperio de la razón y de la belleza y a la vez se franqueaba la entrada a la modernidad.



Hace 2 siglos de la muerte de Kant pero la vigencia del mundo que él iluminó enseñándonos a filosofar todavía da luz al campo del pensamiento, y desde luego, al campo del derecho. En su *Metafísica del derecho* nos dio Kant la más moderna versión de lo jurídico: la búsqueda de la libertad como arbitrio entre la libertad de uno y la libertad de todos.

En un mundo en el que felizmente impera la aspiración de vivir diariamente las libertades de nuestra avanzada civilización tenemos que acoplar de manera cotidiana el progreso científico y técnico a las pautas globales del Estado de Derecho: democracia como sistema de selección de los titulares del poder; respeto a los derechos fundamentales como blindaje intocable de la dignidad de la persona e imperio de la ley para todos.

Tan ambiciosa y fácil proclamación nos reserva no pocas contradicciones y perplejidades.

Abrimos el día bajo el imprescindible mensaje de la libertad de expresión e información. Nos integramos en el trabajo, como un deber y un honor a través del que ganarnos la parte del bienestar que nos toque, la cuota de ocio que nos corresponda. Queremos vivir en el confort moral (que nos dejen hacer lo que se nos antoje) y en la comodidad intelectual (que nos digan y escriban lo que queremos oír o leer).

Ahondamos cada vez más en el terreno de los derechos y cada vez son más superficiales los deberes, a los que a veces damos la espalda; y nos vamos adentrando en un camino de contradicciones en el que, por ejemplo, a un tiempo proclamamos la libertad de empresa y



nos acogemos a proteccionismos más o menos encubiertos.

A veces nuestra sociedad se mira en un espejo en el que, como en el retrato de Dorian Gray, nuestro bienestar tiene el contrapunto de las pobrezas y miserias de otros. Hablamos de segundas y terceras generaciones de derechos fundamentales, mientras un amplísimo porcentaje de la población de la tierra ni aún siquiera tiene proclamada la primera generación de los derechos básicos. Hay países y pueblos que viajan en la sentina del mundo, hacinados y encadenados. Exportamos convicción por la libertad y no ponemos siempre los medios necesarios para preservar nuestras libertades o derechos ni reconocemos a los demás el derecho a buscar la suya propia.

Una profesión como la de abogado tan cercana a las cosas que van mal a las gentes, a las cosas que preocupan a los ciudadanos nos permite ver los perfiles y ribetes novedosos que a veces arrojan las tensiones y los conflictos de la ciudadanía. Ese análisis, expresado después del 11-M ha de estar marcado, como todos lo estamos, por la pesadumbre, por la tragedia y por la indignada emoción



de quienes estando tan cerca de la muerte estamos vivos para contarlo y para intentar enfrentarnos a tanta maldad como el terrorismo comporta. Hasta vencer.

La primera forma de vencer a los asesinos de las pistolas en la nuca y de los trenes de la muerte es hacer saber a los terroristas que con el crimen que han sembrado ni nos llega ni nos llegará el terror, que sólo cuajaría entre nosotros si llegaran a aterrorizarnos. Pero no va a ser así porque los supervivientes de la tragedia seguiremos pensando en libertad y no vamos a sucumbir al pavor que nos quieren imponer.

Los ciudadanos, los juristas en general, y los abogados en particular tenemos el indeclinable deber de proclamar que frente a las armas letales contamos, nada menos, que con el arma que terminará por ganarles la partida: la avanzada civilización del derecho, objeto y fin de nuestra profesión.

Después de la tragedia del 11-M, después de la emotiva y solidaria respuesta de todos los ciudadanos e instituciones, Madrid y su ciudadanía tenemos renovado nuestro compromiso de ser una ciudad libre y sin miedo a la que un día —y no era la primera vez— llegaron los terroristas y sembraron la muerte pero no pudieron imponernos el terror que traían en sus mochilas desalmadas.

Me parece sustancial reconocer que entre las preocupaciones sociales de nuestro mundo no es nueva la preocupación por el terrorismo. Después de 30 años de soportar a la vez el chantaje de los asesinos y la tibieza comprensiva de los débiles estamos curados de espanto. Se cuenta, sí con el valioso acervo de las medidas policiales para prevenir, investigar y enfrentarse al dispositivo del terror; y tenemos a nuestro favor el imperio del derecho para dar a los terroristas la retribución de todo el peso

de la ley, que a veces nos parece tan liviano; y a las víctimas la reparación que requieren, que siempre parecerá insuficiente ante la magnitud de su sacrificio.

Al menos en todo esto hemos avanzado significativamente aunque nunca sea bastante. El derecho ha ensanchado su acción hasta incluir entre los terroristas a quienes apoyan y alimentan sus crímenes; ha reforzado y hecho más exigente la retribución de los criminales a través de un juicio justo haciéndoles cumplir la totalidad de las penas impuestas; y al fin las víctimas van siendo reconocidas como la vanguardia inmolada en una trinchera que ellos han defendido antes que la sociedad toda cuajara su más plena convicción al respecto. Y en el ámbito internacional, las fronteras están dejando de servir como guaridas o coartadas para la impunidad.

No es pequeño el esfuerzo que los abogados hemos de hacer en esta materia. Por un lado imponer el clima de serenidad que el debido proceso requiere. Por otra parte, conseguir que la defensa con todas las garantías permita también llamar justicia a la que se imparte a los terroristas; y además hacer esto compatible con la expresión más rotunda de indignación y condena. Nuestra aportación a la libertad y a la justicia es aquí una carga pesada, que hemos de llevar con convicción y sacrificio.

En el gran metrópolis, una sociedad poliédrica y variopinta acumula toda clase de tensiones y problemas. Algunas son nuevas y otras son simplemente presentaciones renovadas de los problemas de siempre.

Hace ya más de 10 años, cuando todavía el fenómeno migratorio no había tomado ni la dimensión ni el porte problemático que hoy presenta, desde el Colegio de Abogados de Madrid dimos la voz de alarma sobre algo que ya se



veía que podía llegar a suceder. Hoy nos encontramos ante una estadística que revela que ya el 6,7% de nuestra población es ya emigrante, alcanzando a igualar las cuotas de Francia y cerca ya de la de Alemania. Y la proyección a 20 años previene que se alcance hasta el 25%. Ninguna sociedad se puede permitir el lujo de que sea un problema convivir con el 25% de sus convecinos. La historia muestra que si la integración no se hace gradual y efectiva el final es racismo, xenofobia y conflicto. La diáspora, el holocausto, las deportaciones y las expulsiones nacieron de los fundamentalismos segregadores. Y por cierto nada solucionaron. La tragedia de volver a empezar en esta materia puede y debe ser evitada.

El Colegio de Abogados de Madrid tomó en su día conciencia de estas experiencias propias y de otros. Madrid mismo es una ciudad construida sobre la emigración intranacional. Y salvo los factores de raza o religión, a los emigrantes nacionales que han hecho Madrid o que hicieron Barcelona no les faltaron penurias y miserias. Con su trabajo se fueron labrando un sitio en la sociedad desde el que construyeron un mundo de convivencia prontamente integrado.

Ya se ve por tanto que los elementos culturales y religiosos, tan unidos a las sociedades de las que proceden los emigrantes son principalísimos factores a pulir y afinar para que la convivencia se profundice, en vez de acentuarse las diferencias.

Desde hace mucho tiempo, a través de servicios de orientación jurídica y de facilitación de defensa de oficio, cuando aún los poderes públicos no habían reconocido esta necesidad hemos venido brindando protección jurídica básica a estos colectivos de la inmigración que todavía no se llamaban colectivos de exclusión pero que eran objeto de profundas y

nefastas marginaciones.

Cuando alguien emigra huye sin duda de un pasado y acaso de una tragedia. Y los países de acogida no tenemos derecho a negarles la esperanza de superar aquellas situaciones de las que viene escapando. La marginación alimenta el crimen, las mafias, y los abusos. Desde la integración, los inevitables males y patologías de las conductas podrán ser corregidos y en su caso perseguidos y castigados con justicia. Por eso es imprescindible proclamar y hacer efectivo el derecho a la no discriminación y exigir que la condición migratoria de ninguna manera rebaje los ingredientes básicos de la dignidad de la persona. A los poderes públicos les corresponde diseñar y hacer efectivas las políticas que encaucen los caudales poblacionales, que dignifiquen en origen el despegue de las corrientes migratorias; que las dosifiquen. Pero una vez que la persona inmigrante ha ingresado en el espacio nacional, las medidas que puedan tomarse frente a su posible ilegalidad han de respetar en todo caso los factores emblemáticos de sus dignidad: o sea, sus derechos fundamentales.

El hecho de la extranjería nos presenta así la necesidad de que los abogados contribuyamos a depurar el marco jurídico que discipline y organice este problema que es, otra vez hay que decirlo, una suma ingente de problemas personales marcados por la tragedia.

En ese marco teórico el tratamiento debe afrontar tanto el puro derecho de extranjería como el derecho de asilo y el derecho a la integración.

En lo que al puro derecho de extranjería concierne se hace necesario abordar tanto el problema de las fronteras como el de las entradas en España: las clandestinas, las ilegales, etc.

El problema de la presencia de los extranjeros nos enfrenta a las situaciones de ilegali-



dad, los indocumentados, etc, y a su tratamiento jurídico, que no puede abandonar la óptica de los derechos básicos de los extranjeros en su presencia en España: luego vendrán los derechos sociales, políticos, administrativos, etc.

El derecho de asilo ha dejado de ser un área de excepción amparadora de unos pocos casos —más o menos sofisticados— de refugio político.

Hoy día el derecho de asilo sufre un proceso de comunitarización reconocido como Derecho Fundamental en la Carta de la Unión Europea, y por ello en el proyecto de Constitución Europea aparece comunitarizado a través del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

Las cifras de asilo han desbordado las siempre raquíticas cifras programadas por los gobiernos, pensando en un asilo que antaño se generaba en relación con líderes o militantes políticos perseguidos; y ello obliga a ocuparse de los aspectos de seguridad vinculados al asilo, dadas las nuevas procedencias de los solicitantes de asilo y las novísimas crisis de las que proceden.

Todo esto no es sino proceso de “llegada” y “acogida” más o menos reglada. Quedan los más serios y permanentes temas derivados de la integración: de un lado las relaciones entre las comunidades de inmigración y las poblaciones autóctonas, con aspectos tan trascendentes como la educación y la vivienda, etc. Por otra parte los derechos específicos de las comunidades de inmigración, tales como festividades, prácticas religiosas, etc.; y finalmente la prevención de todas las formas de racismo y xenofobia que puedan producirse entre ambas comunidades.

Mientras el legislador y los poderes públicos afrontan estas regulaciones, y superan las

incertidumbres legislativas con sus vaivenes y vacilaciones, el Colegio de Abogados de Madrid ha asumido desde hace tiempo que los inmigrantes forman parte del bloque de los ciudadanos que han de beneficiarse de nuestro programa básico de “justicia para todos”.

En materia de inmigración, casi 350 abogados prestan 20.000 servicios de asistencia de alta especialización —incluso divididas las áreas de asilo y extranjería— que se prosigue hasta la vía contenciosa.

Y desde nuestros servicios de Asistencia que datan de antes de 1995, y hoy mediante convenios con las administraciones, se atienden y orientan a miles de inmigrantes en cuatro sedes diferentes incluso en la puerta de entrada del país como es el Aeropuerto de Barajas.

Cuando nació el Colegio de Madrid, hace más de 4 siglos, ya en su primer Estatuto se asumía la obligación colectiva de brindar a quienes no tuvieran medios de fortuna, abogados que les asistieran cuando eran perseguidos por la justicia. Desde entonces el mundo ha dado grandes cambios y los avances políticos han sido enormes. Se han cumplido 250 años de la proclamación por Montesquieu del dogma de la división de poderes; las revoluciones francesa y americana han alcanzado más de 200 años de aportaciones a la libertad; y de las convulsiones revolucionarias y bélicas de los siglos XIX y XX ha surgido la creación de ese marco excepcional, programa básico de toda convivencia que es el de los derechos fundamentales.

Una de las consecuencias básicas que esas proclamaciones han tenido para el desarrollo de la justicia ha sido la verdadera masificación de la demanda de justicia y la consiguiente necesidad de que esta demanda sea atendida.



CUESTIONES PROCESALES DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 1/2000

(I)

SUMARIO: I.- Posibilidad de interesar la práctica de la prueba biológica de oficio. II.- Legitimación. III.- Vinculación del Juez a los resultados obtenidos. IV.- La intervención del Ministerio Fiscal.



Carmen García Poveda
Licenciada en Derecho
Secretaria Judicial

I.- POSIBILIDAD DE INTERESAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DE OFICIO

La obligación de alcanzar un grado de certidumbre adecuado, respecto a la paternidad que se pretende, llevó a que la doctrina y la jurisprudencia reconocieran la facultad del Juez para acordar la práctica de las pruebas biológicas a través de las diligencias para mejor proveer (Art. 340 LEC de 1881, hoy derogado), dada la singularidad de los procesos de filiación y de los intereses en juego, podrá recabar la mayor información si del resultado de las pruebas practicadas a propuesta de alguna de las partes parece insuficiente o no reviste el grado de certidumbre requerido. Así, se podía acordar que se efectuaran estas pruebas aun cuando las partes no las hubieran propuesto. Esta posibilidad de que el Juez supla la falta de actividad probatoria se ha entendido que debía ser utilizada de manera excepcional, en atención al principio general de prueba. En este sentido se ha pronunciado la STS de 6 de junio de 1991, 26 de febrero de 1.993, la cual reconoce que “ni el espíritu ni la letra del art. 340, respecto a las diligencias para mejor proveer en las que se acuerden la práctica de pruebas biológicas, es en modo alguno ha de suplir las fases alegatorias y probatorias, para corregir la conducta omisiva en el momento procesal pertinente (vis S.25-1-1.989). Como consecuencia de ello la única intervención que en estos casos se permite a las partes es la de que participen en la realización de estas pruebas”.

Con la LEC 1/ 2000 el Juez puede acordar su práctica de oficio según lo establecido en el artículo 339.5 LEC¹, o bien a

¹ Art. 339.5 LEC: “El tribunal podrá de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales”.



través de la facultad que la nueva ley procesal le concede de sugerir que se complete la proposición de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 429.1², que el artículo 443.4 pfo 2º declara expresamente aplicaba en el juicio verbal (procedimiento por el cual se tramitan las demandas de reclamación o impugnación de la filiación al decir: La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429 que dice literalmente: "Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos los pondrá de manifiesto a las partes indicado el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el Tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el Tribunal". Cuestión discutida es si el Juez podría solicitar la práctica de estas pruebas a través de las diligencias finales, que son las sucesoras de las diligencias para mejor proveer de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, habida cuenta de que aquéllas (diligencias finales) están reguladas en sede de proceso ordinario, sin que exista en sede de juicio verbal ninguna norma que reenvía a ellas, a diferencia de lo que ocurre, como se ha dicho anteriormente, como es la sugerencia de nuevos medios de prueba no propuestos por las partes (Art. 429.1 LEC). Juan F. Garnica Martín³ opina que la necesidad de las mismas es tanto mayor en el juicio verbal que en el ordinario, y que pese a todas las dificul-

tades interpretativas, no es admisible poner en duda su procedencia. Opinión que comparto máxime teniendo en cuenta las dificultades que plantea el nuevo diseño procesal del juicio verbal y que hubiese sido aconsejable que este tipo de peticiones se sustanciaran por los trámites del proceso ordinario habida cuenta de que se ajusta mucho mejor a los procesos con una mínima dificultad probatoria como es el caso de las demandas que estamos analizando, porque entre la admisión de la prueba y el juicio media un lapso de tiempo suficiente como para que las partes puedan preparar el juicio.

En la práctica lo que viene sucediendo es la interrupción de la vista que viene regulada en el artículo 193 LEC que entre otros supuestos está contemplada para el caso de que exista la necesidad de llevar a cabo alguna diligencia de prueba que no se haya podido realizar en el propio acto del juicio por causas no dependiente de la voluntad de las partes, si bien hay que tener en cuenta y dada la dificultad que conlleva la práctica de la pruebas biológicas, que éstas habrán de practicarse dentro de los veinte días siguientes a la interrupción de la vista, pues en otro caso se procederá a la celebración de nueva vista conforme a lo preceptuado en el Art. 193.3 LEC y en la práctica así sucederá puesto que como ya se ha dicho y teniendo en cuenta la dificultad que conlleva la práctica de estas pruebas, es fácilmente imaginable que se tendrá que señalar nueva vista y volver a reproducir la prueba practicada en la primera con lo cual se puede llegar a la situación que se tarde mucho más en sustanciar un juicio verbal que un ordinario, procedimiento, que en mi modesta opinión, considero más adecuado para este tipo de reclamaciones habida cuenta la complejidad del mismo.

² Art. 429.1 LEC: " Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando hehecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. AL efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba cuya práctica considere conveniente "

³ GARNICA MARTÍN, J.J.: " EL juicio verbal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: principales problemas que plantea" Tribunales de Justicia Marzo 2001. Pág 34.



II.- LEGITIMACIÓN

Abordamos en este punto quiénes se encuentran legitimados para solicitar la práctica de estas pruebas biológicas. Ya hemos hecho referencia en el apartado anterior de la exposición de la posibilidad que tiene el Juez de solicitarlas, por lo que me remito a lo allí expuesto.

La solicitud podrá interesarse tanto por el demandante como el demandado; la propuesta por uno o por otro dependerá del interés que la misma puede tener, bien para probar sus alegaciones, bien para aclarar los hechos y como ya se ha apuntado podrán ser acordadas de oficio por el propio Tribunal según lo dispuesto en el artículo 339.5 LEC.

Cabría preguntarnos llegados a ese punto si puede solicitarse esta prueba por el Ministerio Fiscal⁴, lo que nos lleva al estudio del carácter de la intervención del representante público en estos procesos.⁵ A salvo en los supuestos en que el Fiscal actué como representante del menor o incapacitado,⁶ aquel (Arts 129 CC -derogado tras la nueva LEC y 137 II CC que conserva su vigencia; art. 765 LCE- que refunde a los anteriores), nuestra jurisprudencia ha venido señalando que ésta no es, en rigor, una verdadera parte procesal, pues no sostiene una pretensión propia y autó-

noma del litigio. Al contrario, el Tribunal Supremo ha mantenido reiteradamente que su papel es el de un mero informante o dictaminante, cuya labor se centra en velar por el respeto al interés público en el seno del proceso, esto es, porque se respete la verdad material, así como los intereses primordiales del menor y de la paz familiar (SSTS de 3 de marzo de 1988 o 21 de diciembre de 1989). Precisamente porque el Ministerio Fiscal, salvo las excepciones mencionadas, no es parte, se ha sostenido asimismo que no forma litisconsorcio alguno con aquella de las partes a cuya pretensión, dado el caso se adhiera por considerarla conforme con el interés público por el que ha de velar (STS 3 de marzo de 1988). A pesar de que la nueva LEC en su artículo 749,1 emplea expresamente el término de "parte" para referirse a la condición en que habrá de actuar el Ministerio Fiscal en este ámbito, cabe esperar un mantenimiento en el futuro de la doctrina jurisprudencial expuesta⁷ que asume la postura formal de demandado, puede actuar, bien como parte plena, bien como mero informante o garante del interés público, siendo esta última la más aceptada por la Jurisprudencia. Así la doctrina se encuentra dividida entre los que entienden que el Ministerio Pública es auténtica parte en estos procedimientos, como Tome Paule y Prieto

⁴ Establece el artículo 1º. del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, que el Ministerio Fiscal tiene por misión "promover la acción de la Justicia", "en defensa de la legalidad", de los derechos de los ciudadanos y del "interés público tutelado por la ley", "de Oficio" o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del "interés social". Se trata de un precepto que constituye transcripción literal de un principio programático contemplado en el artículo 124-1 de la Constitución Española, y que responde, sin duda, a la legítima y obligada necesidad que siente un Estado social (artículo 1 de la Constitución) de asegurar, entre otras cosas, a través de los poderes públicos, la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos -con independencia de su filiación- y de las madres -cualquiera que sea su estado civil- (artículo 39 de la Constitución); protección que, en un Estado Democrático y de Derecho (también artículo 1 de la Constitución, no puede dispensar directamente el poder ejecutivo, en caso de conflicto entre particulares, sin peligro real de favorecer un incontrolado y homogeneizante intervencionismo que pugna con los múltiples y muy variados matices que enriquecen (pero también degradan, en ocasiones), las relaciones familiares, por lo que, siendo los Tribunales de Justicia, como poder independiente, los que han de resolver aquéllas controversias, parece sumamente adecuada.⁵ CALVO SÁNCHEZ, Mª C.: "Hacia una nueva configuración del Ministerio Fiscal en el futuro modelo de enjuiciamiento civil". Revista Jurídica LA LEY 1992-2, Págs. 1147 a 1160. Se hace eco de un aspecto extensamente documentado de las dudas, vacilaciones y diferentes posturas de reconocidos autores ante lo que es y debe ser la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso civil, decantándose personalmente, y con los matices y salvedades que expone, por la necesidad de potenciar "cualitativamente su intervención, disfrutando de las mismas posibilidades de actuación que las partes en las diferentes fases procedimentales -de alegaciones, probatoria, de conclusiones, impugnación, ejecución-, ya sea desde el inicio del proceso, cuando se le legitime ex lege para el ejercicio de la acción y pretensión procesal, ya, una vez comenzado, cuando se le faculte para intervenir", pues, entiende, la legitimación del Ministerio Fiscal lo es "ex lege", al derivar del imperativo constitucional del artículo 124, y "sólo desde esta posición le es posible al Ministerio Fiscal una defensa adecuada de la legalidad".

⁶ Tal parece que es ésta la propia opinión de la Fiscalía General del Estado, que, en la Circular nº. 3/1.986, de 15 de diciembre, si bien trata principalmente de la intervención del Ministerio Público en los procesos matrimoniales, comienza haciendo una exhaustiva exposición de todos aquellos procesos civiles en que es preceptiva su actuación, y aquellos otros en los que sólo se reconocen facultades como representante de las personas legitimadas para ejercitar determinadas acciones, siendo así que incluye los procesos en materia de filiación entre los segundos y no entre los primeros.



Castro⁸, Calvo Sánchez y aquellos que consideran que actúa como mero informante como Guasp, De la Camara, opinión que comparto.

La jurisprudencia, por el contrario, parece tener clara la postura de mero dictaminador del Ministerio Fiscal. Así lo ha mantenido, entre muchas otras, las STS de 3-3-88⁹, 21-5-88, 21-12-89, 17-3-93, esta última establece que "(...) el Ministerio Fiscal nunca es parte en estos casos concretos de tener el menor madre que lo represente y toda la legislación civil sustantiva y orgánica no prevé su intervención en estos litigios sino como representante y defensor de la ley y al solo objeto de ser oído en audiencia..." Según algunos autores, al actuar como informante no puede proponer prueba, en los casos en que actúe como parte, o si consideramos que esta es la naturaleza de su intervención en general, no hay duda de que puede solicitar la práctica de la prueba. En el caso de considerarlo como mero informante que es la postura más acorde con nuestra regulación sustantiva y procesal¹⁰, carente de normas concretas y específicas que permitan otra naturaleza de la intervención pública como de "lege ferenda" ha sido propuesto por un sector doctrinal.

Sin embargo, en la práctica, los Juzgados y Tribunales han venido respetando y exigiendo en los procesos sobre filiación el cumplimiento de un precepto orgánico, que no proce-

sal, como es el artículo 3-6 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en parte movidos por un precepto, igualmente extraprocesal, cual es el artículo 50 de la Ley del Registro Civil, que establece que "no podrá extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo con audiencia del Ministerio Fiscal.

Hay que indicar que en la práctica la actuación del Ministerio Fiscal suele ser fundamentalmente pasiva, limitándose a la emisión de escuetos y estereotipados informes en muy escasos trámites procesales, sin que ello implique crítica alguna a los Fiscales que los suscriben ni a los Jueces y Magistrados que los aceptan, pues como antes se ha expuesto, carece nuestro Ordenamiento Jurídico de un precepto que imponga al Ministerio Fiscal la obligación de representar en esta clase de pleitos un papel más activo y acorde con el espíritu que, cabe racionalmente inferir, que informa el mandato contenido en el artículo 124-1 de la Constitución, cuya detenida lectura parece reclamar del Ministerio Fiscal, en las materias que integran las funciones que se le encomiendan, un papel, no sólo de policía-vigilante y defensor de la legalidad, sino también de policía-detective y promotor, incluso de oficio, de la acción de la Justicia en defensa del interés público y social¹¹.

⁷ GASCÓN INCHAUSTI, F.: "Cuestiones procesales en el ejercicio de las acciones de filiación" *Tribunales de Justicia* 2000/12. pág. 1323

⁸ PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, L.: *Derecho de Tribunales*; Edit. Aranzadi, 1986, Pág. 474 parece sumamente adecuada a tal efecto la institución del Ministerio Fiscal, que, actuando en representación del Estado (no necesariamente de su Administración), y con la legalidad y la imparcialidad como principios inspiradores de su intervención, constituye el enlace idóneo para llevar hasta los Tribunales de Justicia las aspiraciones y problemas que se le presentan al Gobierno del Estado, "pero de manera tal que las indicaciones y advertencias gubernativas experimentan una reelaboración jurídica, apareciendo, en definitiva, trasladadas por un órgano que, a pesar de hallarse hasta cierto punto en un plano de dependencia respecto del Gobierno, procede con criterios jurídicos propios, de legalidad, no político-administrativos, y se mueve con la permanente idea del respeto a un estatuto de independencia y de imparcialidad de los Tribunales que él mismo es el primero en sentir y defender".

⁹ STS de 3-3-88, Realiza un exhaustivo estudio de la postura del Fiscal en estos procedimientos con un interesante recorrido histórico al respecto. Basa la consideración del Fiscal como "simple informante, dictaminador y garante del interés público, pero no la de una verdadera parte procesal con los mismos deberes y cargas que afectan a éstas", en el hecho "de su desvinculación del derecho material y no afectarle la relación jurídica privada que en el proceso de debate "añadiendo que los artículos 3-6 del Estatuto del Ministerio Fiscal y el 50 de la Ley del Registro Civil" sólo exige audiencia del Ministerio Fiscal para extender el asiento contradictorio en el estado de Filiación".

¹⁰ FÁBREGA RUIZ C.F.: "Las pruebas biológicas de paternidad Aspectos científicos y jurídicos de las mismas" *Anuario de derecho Civil*. Tomo LI, Fascículo II Abril- Junio 1998 Pág. 665 FÁBREGA RUIZ, C. F.: "Las pruebas biológicas de paternidad y los Tribunales de Justicia" *Revista General del Derechos* Mayo de 1996 Pág 5063.

¹¹ En Italia se distingue también entre el "Ministerio Público agente" y el "Ministerio público interviniente o concluyente", pero, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho español, el Código civil italiano (artículos 69 a 72) delimita con bastante claridad los supuestos en que el Ministerio Fiscal actúa como parte plena y aquellos otros en que puede "aportar documentos, proponer pruebas y formular pedimentos dentro de los límites establecidos por las partes en los suyos...", incluyendo los procesos sobre el estado civil entre estos últimos. Citado por IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE R. "La Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles de declaración- reclamación de la filiación". Escuela Judicial Centro de Documentación Judicial. Cuadernos y estudios de derecho judicial. Editado en CD edición 2000.



Llegados a este punto¹², cabría preguntarse si, a la luz de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución y 1 del Estatuto Orgánico, no sería necesario imponer la necesaria y activa intervención del Ministerio Fiscal en aquellos procesos en los que, en definitiva, se investigan los vínculos biológicos de filiación y ello desde el primer momento, con legitimación propia, no derivada, y con plenas facultades en todos los trámites del procedimiento, equiparadas a las del resto de las partes, si no se quiere que su actuación, como ocurre en la actualidad, se difumine en una pasiva vigilancia del cumplimiento de un cierto número de normas generales imperativas, función que, en todo caso, puede y debe ser suplida por los propios órganos jurisdiccionales, en virtud del principio "iura novit curia" y del resto de los que integran el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹³.

En mi opinión y con independencia del carácter que se le atribuya a la intervención del Ministerio Fiscal, y en el caso concreto que estudiamos en este apartado, el Ministerio Fiscal podrá solicitar la práctica de las pruebas biológicas, aunque si bien es cierto que el Ministerio Fiscal debe mantenerse al margen de los intereses privados, también lo es que debe velar por la pureza del procedimiento, que en éste no se cause indefensión a ninguna de las partes, especialmente si se trata del caso de un menor, y esta indefensión se produciría, cuando por el motivo que fuere, mala fe o negligencia de las partes o por motivos económicos (teniendo en cuenta el coste de este tipo de pruebas) no se propusiere la práctica de la prueba biológica cuando ésta es el

único medio de obtener la verdad. El problema que se plantea en este punto es que, propuesta y admitida la prueba biológica por el Ministerio Fiscal o por el propio Juez según la facultad que le atribuye el artículo 339.5 LEC o en su caso, a través del art. 429.1, quién soportaría el coste de las mismas, habida cuenta de que las mismas y dado el alto grado de especialización que se requiere para la realización de esta prueba, el perito no puede ser una persona individual, sino un equipo. La STC de 17-1-94 exige que la extracción de sangre, para la práctica de la prueba, se realice en un hospital público por personal sanitario y que el coste de las mismas

Así también considero que teniendo en cuenta la importancia de los derechos debatidos en los procesos de filiación es fundamental la intervención de un órgano imparcial, objetivo y sometido sólo a la legalidad que remueva los obstáculos puestos por las partes para ello, y que ello sólo puede hacerlo con la posibilidad de proponer prueba, si bien hay que indicar que en la práctica forense es difícil encontrar peticiones de pruebas biológicas por parte del Ministerio Fiscal, máxime si como viene ocurriendo tras la entrada en vigor de la LEC se excusan en muchas ocasiones de acudir a las vistas orales, cuya actuación es preceptiva (como ocurre en las demandas de separación o divorcio contenciosas en que existen hijos menores), en atención a asuntos penales de preferente interés. Lo que en mi opinión llevaría a declarar la nulidad del juicio, pero nada más lejos de la realidad, las vistas se celebran sin oposición alguna de las partes ni del propio juzgador.

¹² Y sin olvidar el respeto que merecen quienes propugnan desde la restricción hasta la eliminación de competencias del Ministerio Fiscal en los asuntos civiles, desde posiciones que esgrimen argumentos de toda índole (jurídicos, políticos, administrativos, o de simple naturaleza orgánica o funcional), pero que exigirían, para verse refrendados, bien una profunda reforma orgánica y procesal de nuestras leyes, que delimitara con claridad y con carácter restrictivo los supuestos y el alcance de la intervención del Ministerio Público, bien una auténtica reforma constitucional. IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE R.: "la Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles de declaración-reclamación de la filiación". Escuela Judicial Centro de Documentación Judicial. Cuadernos y estudios de derecho judicial. Editado en CD edición 2000.

¹³ Independencia, inamovilidad, responsabilidad, constitucionalidad y legalidad.



NORMATIVA JURÍDICA DEL DETECTIVE PRIVADO



Ignacio Lozano Salamanca
Colegiado 2707
Colegio de Abogados de Badajoz

- 1.- Introducción
- 2.- Concepto
- 3.- Funciones
- 4.- Obligaciones del Detective Privado
- 5.- Responsabilidad
- 6.- Informes e investigaciones que puede realizar un Detective Privado
- 7.- Presentación del Informe y Ratificación Judicial
- 8.- El Detective Privado como medio probatorio
- 9.- Relaciones entre el letrado, cliente y el detective privado
- 10.- Remuneraciones económicas de los Detectives Privados

1.- Introducción

La profesión de detective privado ha tenido un desarrollo evolutivo muy lento en nuestro país. En el año 1951 la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de enero reglamentaba las actividades de las llamadas Agencias Privadas de Investigación; más tarde, en el año 1981, se promulgó la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981 regulaba la profesión de Detective Privado y una Resolución de 11 de mayo que dictaba instrucciones en ejecución de la Orden anterior; además se dictó la Orden de 30 de enero, por la que se facultaba al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores Privados.

Con la democracia en pleno desarrollo, por fin, se regula la profesión de Detective Privado a través de un elemento digno y lógico como es la Ley de Seguridad Privada, continuando con un Real Decreto y terminando con una Orden, todo ello gestado en el Ministerio de Justicia e Interior, siendo el proceso legislativo el siguiente: Ley 23/1992, de 30 de Julio, B.O.E. nº 186 de 4 de Agosto de 1992, Real Decreto 2.364/1994, de 9 de



Diciembre, B.O.E. nº 8 de 10 de enero de 1995 y corrección de errores en B.O.E. nº 20, de 24 de enero de 1995 y la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, B.O.E. nº 169 de 17 de julio de 1995 y corrección de errores en B.O.E. nº 220, de 14 de septiembre de 1995.

Por último, está promulgada una Resolución del Ministerio de Justicia e Interior de fecha 19 de enero de 1996, publicada en el B.O.E. de 31 de enero del mismo año que regula las materias que se deberán impartir en los Institutos de Criminología para la obtención del título de Detective Privado.

Recientemente el RD123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

2.- Concepto

El Detective Privado es aquella persona física legalmente capacitada que realiza investigaciones de carácter confidencial para personas físicas o jurídicas. Es un profesional cualificado para la obtención de datos y pruebas de interés que aportará y ratificará en los tribunales.

Los Detectives Privados tienen su correspondiente Colegio Nacional de Detectives Privados y asociaciones a escala nacional, como la Asociación Española de Detectives Privados y la Asociación Profesional Nacional de Detectives Privados.

Para la realización de dichas actividades, la Ley exige la disposición de una Licencia Oficial de Detective Privado, emitida por el Ministerio del Interior a aquellos que reúnan los requisitos exigidos por la Ley, entre los que se incluye una diplomatura universitaria de 3 años de duración. La realización de las actividades propias de los Detectives Privados por personas carentes de la licencia del Ministerio del Interior, constituye una infracción muy grave castigada con multa de 5 millones de pesetas en adelante, independiente-

mente de la posible persecución del sujeto responsable en vía penal por delito de Intrusismo Laboral y en vía civil por quebrantamiento del derecho al honor, imagen e intimidad de una persona. Igualmente, incurre en infracción quien solicite los servicios de aquellas personas que no se encuentren habilitados como Detectives Privados, a sabiendas de tal situación.

Además la legislación en materia de seguridad privada establece claramente que los detectives privados pueden trabajar como titulares de agencias propias o como trabajadores dependientes de alguna agencia, pero en ambos casos, todos deben tener su correspondiente licencia de detective privado.

Las Agencias pueden abrir sucursales, pero deben poner al frente de la misma a otro detective privado diferente del establecimiento principal, por lo que serían ilegales aquellas agencias de detectives que utilizan la misma licencia de detective para el establecimiento principal y las correspondientes sucursales.

El Tribunal Supremo define a los detectives privados como testigos privilegiados o con documentos y añade en diferentes sentencias que es "un instrumento dotado de exclusividad para el eficaz control por el empresario de los deberes exigibles al trabajador" (STS 6-11-90). Esta misma sentencia dice que "el testimonio emitido por los detectives privados tiene, a favor de su veracidad, no sólo la garantía de profesionalidad exigible y en principio también presumible, en una profesión reglamentada legalmente, sino también de la que, de modo innegable, proporciona la precisa y continuada dedicación al objeto del ulterior testimonio a emitir y las complementarias acreditaciones gráficas o sonoras de que puede ir acompañada".

"La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo considera legal que un organismo público contrate a detectives privados para investigar a sus funcionarios públicos durante su horario laboral, ya que ello no vulnera el derecho a la intimidad". (STS 12-05-98).



3.- Funciones

El artículo 101 del Reglamento de Seguridad Privada establece que, los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas se encargarán:

De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.

De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legítimos en el proceso penal.

De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.

A los efectos del presente artículo, se considerarán conductas o hechos privados los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

4.- Obligaciones del Detective Privado

El Detective Privado tiene la obligación para el ejercicio de su profesión de poseer la Tarjeta de Identidad que expide el Ministerio del Interior e inscribirse en un Registro Especial de la Dirección General de la Policía. Debe comunicar a este organismo la apertura del despacho principal y si hubiera sucursales, en las cuales deben figurar la licencia de otro detective privado distinto por cada una de ellas.

El Detective Privado tiene la obligación de devolver la Tarjeta de Identidad al Ministerio del Interior cuando transcurrido un tiempo no ejerza como tal.

Los detectives no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos delitos. En ningún

caso podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones (Art. 102 RSP).

Los detectives privados están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

5.- Responsabilidad

El artículo 110 del RSP establece que los detectives privados responderán civilmente de las acciones u omisiones en que, durante la ejecución de sus servicios, incurran los detectives dependientes o asociados que con ellos estén vinculados.

Además el artículo 403 del Código Penal regula el delito de Intrusismo Laboral para quien ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente.

6.- Informes e investigaciones que puede realizar un Detective Privado

En general este tipo de profesionales realiza aquellas investigaciones que versan sobre conductas o hechos privados en el área empresarial, laboral, familiar, arrendamientos e investigaciones técnicas. En particular, los trabajos más demandados son:

- Informes de solvencia sobre personas físicas o jurídicas, que determinan sus aspectos financieros, económicos y comerciales, identificando la titularidad de bienes muebles e inmuebles y su situación jurídica, participación en sociedades etc..



- Investigaciones sobre trabajadores que realizan conductas de competencia desleal, bajas fingidas, absentismo o bajo rendimiento.

- Seguimiento sobre personas que fingen secuelas médicas, incapacidades temporales o definitivas.

- Instalación de micro-cámaras de vigilancia en empresas, establecimientos comerciales etc. para observar la actividad de empleados o trabajadores con conductas sospechosas que evita los hurtos en el área empresarial se obtiene de esta manera por parte de un profesional acreditado, objetivo e imparcial, las pruebas definitivas para un despido procedente. Es muy importante para que el letrado obtenga una sentencia favorable que la instalación de cámaras de vigilancias se realice en aquellas dependencias del centro de trabajo que la legislación laboral permita y que éstas estén homologadas e instaladas por Agencias de Detectives Privados. La instalación de cámaras por parte de particulares, empresarios o empresas de seguridad podría vulnerar la legislación vigente o no servir como medio de prueba en el acto del juicio.

- Informes en arrendamientos que prueben la demostración de actividades ilícitas, subarrendados, identidad de los arrendatarios y acreditación de la verdadera residencia de los inquilinos.

- Investigaciones en el área familiar sobre régimen de guardia y custodia de menores, así como el cumplimiento de régimen de visitas, modificaciones de medidas en la pensión compensatoria y alimenticia de los convenios reguladores de separaciones o divorcios, detección del consumo de drogas o alcohol, ludopatías o comportamientos extraños. En las aceptaciones de herencias se buscan bienes muebles e inmuebles, así como personas ausentes o desaparecidas.

- Pruebas periciales de grafología y documentoscopia.

- Vigilancia en hoteles y grandes superficies, contravigilancias y contraespionaje industrial.

- Informes que prueben la parcialidad y falso testimonio de testigos en el acto del juicio.

7.- Presentación del Informe y Ratificación Judicial

Los detectives privados presentan sus informes redactando por escrito todas las incidencias, datos y hechos que averigüen, aportando los documentos o presupuestos que hubieren conseguido, adjuntando un reportaje fotográfico y las grabaciones en vídeo que se hayan realizado, de tal manera que quede acreditadas la fecha y la hora en cada una de las imágenes.

Hay que destacar que los informes que realizan estos profesionales son objetivos e imparciales, no estando vinculados por el encargo del cliente. Prueba de su absoluta imparcialidad es que sus honorarios varían en función del tiempo empleado en la investigación, no en relación con el beneficio que obtenga el cliente.

La ratificación judicial es siempre obligatoria en los casos en que el informe se presente en juicio o procedimiento judicial. La falta de ratificación del mismo o la presentación de una persona que no tuviera o no mostrase su Tarjeta de Identidad Profesional de Detective Privado invalidaría la prueba, sin perjuicio de deducir otro tipo de responsabilidades civiles o penales contra esta persona que se presenta como detective o la parte que encargó los servicios.

8.- El Detective Privado como medio probatorio

Los requisitos necesarios para que la utilización del informe en el acto del juicio y su ratificación judicial sean admitida y por lo tanto el Juez o Magistrados lo consideren válidos son los siguientes:



Que el proponente del informe tenga una relación personal, contractual o jurídica con la persona investigada.

Que el informe sea realizado por una Agencia de Detectives Privados con licencia oficial del Ministerio del Interior. La legislación en materia de seguridad privada erradicó las figuras de auxiliar de detective, investigador mercantil, por lo que debe exigirse la licencia de Detective Privado, único profesional legitimado para realizar trabajos de investigación privada.

Que se realice por los medios que establece la legislación vigente, (CE, LOPJ, CC, CP, LEC, L.O.P.D., LSP, RSP).

Que el Detective Privado que ha realizado el informe lo ratifique en el acto del juicio o procedimiento judicial.

El artículo 1.215 del Código Civil establece que las pruebas pueden hacerse: por instrumentos... El TS en Sentencia 5 de julio de 1984 ya estableció que en la voz "instrumentos" utilizada por el CC en el artículo 1.215 puede ser comprendido como medio de prueba el vídeo, ya que al ser una reproducción de imágenes de lo que se está viendo, permite, mediante la posterior observación de lo que se proyecta, conocer lo acaecido, siempre sometido a la apreciación de que de ello haga el Juzgador, valorándolo. Que una prueba sea admisible en derecho no significa que por ello haya de ser practicada, como ocurre en el caso respecto a la prueba de vídeo propuesta, porque la razón de la inexistencia de medios para la proyección podría ser suficiente para su rechazo, pero no cuando se pone a disposición del Tribunal el medio adecuado para ello, ya que entonces falta la razón suficiente para la denegación.

Otra sentencia del TS de 6 de mayo de 1993 establece que no están vedados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Los derechos

establecidos por la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 reguladora de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. El material fotográfico y videográfico obtenido en las condiciones anteriormente mencionadas y sin intromisión indebida en la intimidad familiar tienen un innegable valor probatorio, siempre que sea reproducido en las sesiones del juicio oral.

Ver también STS de 17 de julio de 1984, 5 de febrero de 1988, 30 de noviembre de 1992 entre otras.

La ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil establece lo siguiente:

En el artículo 265. Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto.- A toda demanda o contestación habrán de acompañarse:

5º Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquellas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

En la sección octava. De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso. Art. 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio. 1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

Observamos que la normativa jurídica actual establece la obligatoriedad de que los Detectives o Investigadores Privados estén legalmente habilitados. Además amplía los medios de prueba que éstos utilicen, dado que reconoce no sólo las palabras e imágenes



como medio de prueba válido, sino también los sonidos.

9.- Relaciones entre el letrado, cliente y el detective privado

El letrado, que tiene como misión defender los derechos de su cliente, debe exigir al detective privado que le muestre la Tarjeta de Identidad Profesional de Detective Privado expedida por la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior. El abogado ha de informar a su cliente sobre aquellos falsos investigadores privados o mercantiles que realizan publicidad en los medios de comunicación y ofrecen sus servicios, así como de las Agencias que se dicen llamar de detectives privados, pero que en realidad son personas que ilegalmente están ejerciendo esta actividad, además deberá advertirle de las responsabilidades civiles y penales en que el cliente pudiera incurrir al contratar este tipo de personas.

Por último, informarle de que este tipo de personas al no ser controladas por el Ministerio del Interior pueden utilizar los datos de los clientes para fines ilícitos, por lo que debemos instar del Cuerpo Nacional de Policía que persiga estas actividades ilícitas.

No es el objetivo de este artículo exponer quienes son estos falsos investigadores o las agencias piratas sino ofrecer información objetiva, veraz y contrastada al compañero abogado para que tenga bien claro y esté suficientemente informado sobre la necesidad y obligatoriedad de contratación con Detectives Privados que posean la Tarjeta de Identidad Profesional para el ejercicio de la profesión. Deben además asesorarle sobre los aspectos del contrato o presupuesto que firmen su cliente y el detective.

En un juicio o procedimiento judicial el abogado al que se le presente en contra un Detective Privado debe exigir a este profesional que muestre su Tarjeta de Identidad

Profesional expedida por la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, en caso contrario debe solicitar la anulación de la citada prueba testifical. Si existen dudas sobre la Tarjeta de Identidad del Detective Privado, el abogado debe solicitar en el acto del juicio que se aclare esta situación y se remita un oficio a la Jefatura Superior de Policía de Extremadura para verificar si la persona en cuestión tiene o no tiene licencia en vigor para el ejercicio de esta profesión.

10.- Remuneraciones económicas de los Detectives Privados

Las Agencias de Detectives Privados formalizan con sus clientes una serie de contratos o presupuestos en las que al mismo tiempo que se autoriza a estos profesionales a realizar una investigación sobre una determinada persona física o jurídica, se fijan las cantidades económicas. El Colegio Nacional de Detectives Privados ha establecido unas normas orientadoras sobre aquellas que los profesionales reproducen en sus contratos o presupuestos. Estos establecen presupuestos fijos para la realización de informes sobre arrendamientos, instalación de micro-cámaras de vigilancia, informes de solvencia, grafología y documentoscopia, búsqueda de personas etc. y presupuestos variables para informes sobre bajas laborales, secuelas e incapacidades, guarda y custodia de menores, modificación de medidas en convenios reguladores etc.. Esto último se explica por el hecho de que el tiempo empleado en obtener las pruebas varía en función de los movimientos de la persona investigada.

En casi todos los casos el dinero invertido en la obtención de pruebas de este tipo es rentable para el cliente y muy útil para el abogado. Por ejemplo, si el informe del Detective Privado prueba que una persona que cobra una pensión compensatoria está trabajando,



ésta podrá reducirse o eliminarse y por lo tanto la inversión se amortizará en poco tiempo; si mediante la instalación de una micro-cámara de vigilancia se prueba que un trabajador o empleado está hurtando determinadas cantidades económicas evitaremos éstas pérdidas y podrá tramitarse un despido procedente.

Hoy en día el abogado debe asesorar a su cliente de la necesidad de la obtención de pruebas de este tipo, sin las cuales será muy difícil probar aquello sobre lo que pretendemos que nos den la razón.

“Es un profesional cualificado para la obtención de datos y pruebas de interés que aportará y ratificará en los tribunales.”

“Los informes que realizan estos profesionales son objetivos e imparciales, no estando vinculados por el encargo del cliente.”

“El letrado, que tiene como misión defender los derechos de su cliente, debe exigir al detective privado que le muestre la Tarjeta de Identidad Profesional de Detective Privado”.

“El Tribunal Supremo define a los detectives privados como testigos privilegiados o con documentos”.

“Este tipo de profesionales realiza aquellas investigaciones que versan sobre conductas o hechos privados en el área empresarial, laboral, familiar, arrendamientos e investigaciones técnicas.”

“El TS establece que el material fotográfico y videográfico obtenido en las condiciones anteriormente mencionadas y sin intromisión indebida en la intimidad familiar tienen un innegable valor probatorio, siempre que sea reproducido en las sesiones del juicio oral.”

PARA EL COMPAÑERO ABOGADO QUE DESEE TODA LA
LEGISLACIÓN SOBRE
DETECTIVES PRIVADOS

DETECTIVES PRIVADOS

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se modifica la de 25 de noviembre de

1996 en lo que respecta a la composición del Tribunal calificador de las pruebas de aptitud técnico-profesional para Auxiliares de Detective. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 36 de 11-2-96).

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se modifica la de 25 de noviembre de 1996 en lo que respecta a la composición del tribunal calificador de las pruebas de aptitud técnico-profesional para Investigadores o Informadores. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 36 de 11-2-96).

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se modifica la de 25 de noviembre de 1996, en lo que respecta a la composición del Tribunal calificador de las pruebas de aptitud Técnico-Profesional para Auxiliares de Detective. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 93 de 18-4-97).

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se modifica la de 25 de noviembre de 1996, en lo que respecta a la composición del Tribunal calificador de las pruebas de aptitud Técnico-Profesional para Investigadores o Informadores. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 93 de 18-4-97).

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a las pruebas de aptitud técnico-profesional para Auxiliares de Detective. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 117 de 16-5-97).

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a las pruebas de aptitud técnico-profesional para Investigadores o Informadores. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 129 de 30-5-97) Corrección errores (BOE núm. 136 de 7-6-97).

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se modifica la de 25 de noviembre de 1996, en lo que respecta a la composición del tribunal calificador de las pruebas de aptitud técnico-profesional para Auxiliares de Detective. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 147 de 20-6-97).

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se modifica la de 25 de noviembre de 1996, en lo que respecta a la composición del tribunal calificador de las pruebas de aptitud técnico-profesional para Investigadores o Informadores. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 147 de 20-6-97).

RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas de aptitud técnico-profesional para Auxiliares de Detective. (Ministerio del Interior). (BOE núm. 184 de 2-8-97).

RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se hace pública la lista de los participantes declarados aptos en las pruebas de aptitud técnico-profesional para Auxiliares de Detective. (Ministerio del Interior). (BOE 272 de 13-11-97).



LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN



▶ **José Miguel Hernández Ocaña**
Licenciado en Derecho
Colegiado 2754

Muchos profesores de Derecho Político han pasado de cantar las excelencias de la Constitución y del “*no la toques más que así es la rosa*” al “*todo se puede mejorar*” del entusiasmo del nuevo Gobierno. Siempre ha sido claro que la forma de sucesión en la Corona adolecía de inconstitucionalidad, puesto que la preferencia del varón sobre la mujer pugna con el artículo 14 CE de igualdad ante la ley, pero ¿es conveniente por eso iniciar un proceso de reformas?

El grupo regulador de la reforma constitucional ocupa el máximo nivel en la jerarquía de las fuentes (artículos 166 a 169 CE, 146 y 147 del Reglamento del Congreso, y 152 a 159 del reglamento del Senado), y el Presidente José Luis Rodríguez Zapatero, como antiguo profesor de Derecho Constitucional, sabe bien que la reforma parcial es algo que ya se ha dado con éxito en otras constituciones europeas (En Alemania en 23 años se han producido 31 reformas de la Ley Fundamental) y por eso no tiene el temor de cambiar un ápice que sí ostentan otros miembros de la clase política. En España ya se dio una reforma (la primera y la única) en 1992, concretándose en intercalar en el número dos del artículo 13 dos palabras “y pasivo”, para permitir que los extranjeros residentes en un país comunitario, cuando fueran nacionales de otro país también comunitario, gozasen del derecho de sufragio pasivo.



El líder de la oposición, Mariano Rajoy, es sin embargo partidario de la cautela en la reforma, merced a los socios del Gobierno, entendiéndolo deseable respetar el principio de consenso que presidió la elaboración constitucional, temiendo que las reformas parciales propuestas enmascaren un entrenamiento hacia el fragmentarismo nacionalista, pues en el momento de la redacción original la Carta Magna ya sobrevivió a 3000 enmiendas. Los cauces procesales han de ser iniciados exclusivamente por el Congreso y el Senado (una de las reformas auguradas es el cambio en el proceso de elección de los senadores). Si la proposición procede del Congreso de los diputados deberá ir suscrita por dos grupos parlamentarios o por una quinta parte de los diputados. Si la proposición procede del Senado deberá ir firmada por un mínimo de 50 senadores que no pertenezcan a un mismo grupo parlamentario.

Tradicionalmente se nos enseñó en la Facultad que la Constitución Española, en cuanto escalafón inmediatamente inferior a la norma suprema de Kelsen, estaba especialmente diseñada para que no pudiera reformarse con facilidad, si bien podría darse una mutación como alternativa a esa rigidez, lo que supondría que la norma, conservando el mismo texto, recibiera una significación diferente, cosa mayor objeto de discusión, porque como sabemos, la redacción original es intencionalmente ambigua en sus objetivos programáticos para contentar a todos los partidos

políticos en cuanto a que se pudiera entretener en ella carácter ideológico especial alguno.

El Senado y el Congreso, con un quórum de dos tercios en cada Cámara, o, en su caso, con voto sólo de la mayoría del Senado, tendrá la potestad de aprobación de cualquier posible reforma, (hablamos siempre de reformas parciales, no una reforma total) si bien existe la posibilidad de un referéndum de ratificación del pueblo español si ello se pidiera por una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Si no se logra el acuerdo entre ambas cámaras, se prevé la creación de una Comisión Paritaria a fin de intentar desbloquear el proceso, lo que se logrará si esa Comisión presenta un nuevo texto que obtenga la aprobación de ambas Cámaras. Para el caso de que, ni aún así, se consiga el acuerdo, todavía cabe una nueva posibilidad de desbloqueo: La aprobación por el Congreso por mayoría de dos tercios, siempre y cuando en el Senado el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta.

Pero, como ya he dicho, todavía cabría obstaculizar la reforma por una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras, si estos piden -en el plazo de 15 días siguientes a la aprobación- un referéndum de ratificación del texto. Y como quiera que la Constitución no dice nada en contrario, es de entender que de rechazarse por el pueblo la reforma, ésta no sería posible.



ACTIVIDADES COLEGIALES

JURAS



JURA DÍA 16 DE ABRIL DE 2004, EN EL EJIDO

María del Carmen Rodríguez Garrido (*Madrina*)
Francisca Castillo Aguilera
Encarnación Martínez Requena
Alejandra Soler Ridao
Francisca María Rodríguez Rodríguez
Clara Gómez Pérez

JURA DÍA 16 DE ABRIL DE 2004



María José García Almansa
Juan José López Moya
María José Rodríguez Rubio
Inmaculada Segura García
Adán Andrés Navarro Luque
Miguel Jesús García Gallardo
Julio Francisco López Moya
Javier Torres Belmonte
Isabel María Baños Rubio
Amparo Vizcaíno Urrituia (*Madrina*)

Laura Piedra Belmonte
María del Mar Gil Almécija
Juan Antonio Segura Chamorro
Nabil El Meknassi Barnosi
Benito Gálvez Acosta (*Presidente de la Audiencia Provincial de Almería*)
Simón Venzal Carrillo (*Decano*)
Carmen Ayala González
Andrés Nicolás Arche García Valdecasas
Juan Antonio García Rodríguez



**CONFERENCIA-COLOQUIO
ORGANIZADA POR LA ESCUELA DE PRÁCTICA PROFESIONAL DE LA
ABOGACÍA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA**



Ha tenido lugar el día 27 de mayo de 2004.

Intervinieron:

Manuel Espinosa Labella, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería.

José Arturo Pérez Moreno, Abogado

Fue presentada por María Luisa Jiménez Burkhardt, Abogada y Directora de la Escuela

CONFERENCIA-COLOQUIO



El día 6 de mayo ha tenido lugar la primera de un ciclo de conferencias encaminadas a resolver las dudas de los abogados, relativas las obligaciones derivadas de la creación mantenimiento y catalogación de los ficheros que afectan a los datos de carácter personal. Fue impartida por ÁLVARO CANALES GIL, Secretario General de la Agencia de protección de datos e Intervenor de la Administración del Estado.

El día 20 de mayo de 2004 ha tenido lugar la VIII JORNADA DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS, organizada por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, el Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería, la Delegación en Almería de la Asociación Española de Asesores Fiscales y el Colegio de Economistas de Almería





El pasado día 30 de abril, se entregaron en el Salón de actos los títulos acreditativos del Máster de 1.100 horas de PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE GRADO SUPERIOR, que fue impartido en el Colegio de Abogados de Almería durante el año 2003, por Unisistem Formación



Durante los días 1 y 2 de abril de 2004, organizado por el Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguro del Colegio, ha tenido lugar el 1º CONGRESO DE DERECHO DE LA CIRCULACIÓN Y SEGURO, que fue presentado por el Decano del Colegio, Simón Venzal Carrillo.

SEMINARIO “NOVEDADES LABORALES PARA EL AÑO 2004”

Se impartió el día 25 de febrero de 2004, siendo el ponente EMILIO ORTIZ LÓPEZ, Jefe de área de afiliación, altas y bajas de la Administración de la Seguridad social. Presentó el Seminario el Diputado Sexto de la Junta de Gobierno José Ramón Ruiz Medina.





MESA REDONDA

“EL NUEVO RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONTABILIDAD APLICABLE A LOS DESPACHOS QUE SE ORGANIZAN A TRAVÉS DE SOCIEDADES”

Se impartió el día 31 de marzo de 2004.

Ponentes: JOSÉ RAMÓN PARRA BAUTISTA y
MARÍA DEL MAR FELICES ALCARAZ,
Abogados



SEMINARIO

“NOVEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA CONTENIDAS EN LA LEY 61/2003 DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2004, Y EN LA LEY 62/2003 DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL”

Se impartió el día 12 de febrero de 2004. Ponente: JOSÉ RAMÓN PARRA BAUTISTA, Abogado

MESA REDONDA. Organizada por el Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros del Colegio de Abogados de Almería

“DIVERSOS ASPECTOS DE LA PRUEBA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”



Ha tenido lugar el día 21 de mayo de 2004, en la que intervinieron:
Rafael García Laraña, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería.
María Isabel Fernández Casado, Magistrada-Juez
Manuel Oteros Fernández, Magistrado-Juez
Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez
Moderador: José Enrique Romera Fornovi,
Abogado y Presidente del Grupo



COLEGIO, ABOGACÍA, DERECHO...



Emilio Esteban Hanza
Colegiado 548

DOS COLABORADORAS DE "SALA DE TOGAS" TRIUNFAN EN SU PROFESIÓN. CARMEN GARCÍA POVEDA Y MARÍA ÁNGELES PINEDA GUERRERO NUEVAS SECRETARIAS JUDICIALES

Acaba de resolverse un concurso-oposición a Secretarios judiciales en el que han participado un gran número de Oficiales

de Justicia de toda España. Sala de Togas se congratula de que dos de su colaboradoras habituales, M^a del Carmen García Poveda y M^a Ángeles Pineda Guerrero hayan triunfado obteniendo muy alta



M^a Carmen García Poveda



M^a Angeles Pineda Guerrero

calificación, la primera de ellas el número uno de entre todos los opositores.

Y nos satisface porque los trabajos jurídicos remitidos por ambas oficiales de primera instancia, hubimos de seleccionarlos entre multitud de artículos ofertados por otros muchos funcionarios judiciales. Ellas, M^a Ángeles y M^a del Carmen, son licenciadas en Derecho y desempeñaban su función judicial en los Juzgados de Primera Instancia de Ronda y Villarreal, respectivamente. En sus currículos figuran los trabajos publicados en Sala de Togas.

Reiteramos nuestra sincera felicitación a las flamantes Secretarías judiciales.



JUAN RUIZ RICO Y RUIZ MORÓN DISTINGUIDO CON LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

Nuestro amigo, actual presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, recibió el pasado 26 de Marzo la distinción de La Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.



Juan Ruiz-Rico y Ruiz-Morón

La condecoración le fue impuesta en solemne acto celebrado en la Sala de la Audiencia en presencia de compañeros de la carrera judicial, fiscales, secretarios, abogados y juristas, quienes junto con familiares y amigos acompañaron después al Sr. Ruiz Rico a una comida de homenaje.

El galardonado fue presidente de la Audiencia Provincial de Almería muchos años y Sala de Togas, que ha contado siempre con su amable ofrecimiento y valiosas colaboraciones, desea felicitarlo expresamente desde estas páginas.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ DECANO DE CÓRDOBA EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA

D. Félix Degayón Rojo ha publicado un libro titulado "Los Juzgados de Paz y el Registro Civil", cuyo contenido tuvo ocasión de presentar y explicar a los juristas almerienses el pasado día 14 de abril.

El libro es fruto de la experiencia y del estudio del Magistrado, quien ya había efectuado una primera aportación en las jornadas de 1999. Como él mismo explica, aquél trabajo ha sido remozado y actualizado con las resoluciones posteriores de la Dirección General de Registros y Notariado, que resolvían algunas difíciles situaciones planteadas, y leyes especiales, como la de 5 de Noviembre de 1979 reguladoras de los nombres y apellidos.

El Juez Decano de Almería, Columna comentando el libro, como inspector, refería que *"ha podido observar las dificultades con las que los jueces y secretarios de los*



Felix Degayón Rojo



Juzgados de paz se encuentran en el desarrollo de su trabajo."

El autor explicó en nuestro salón colegial algunos aspectos de la estructura de la obra, como las singularidades de la inscripción de la defunción, el auxilio registral y los libros, legajos y ficheros. La colección de resoluciones recogidas en su trabajo pretende ser también orientadora en las complejas situaciones cotidianas.

Al final de la disertación se entregó a todos los presentes un ejemplar de este libro.

CONVENIO PARA LA FORMACIÓN EN DERECHO COMUNITARIO DE LOS ABOGADOS ESPAÑOLES

Acaba de suscribirse un convenio entre el Consejo General de la Abogacía Española y la Federación de las Cámaras de Comercio en Europa (Fedecom). En el mismo se atiende a la formación de los abogados en el cada día más importante Derecho Comunitario. Al propio tiempo se favorece y regula la homologación de las actividades de información sobre el proceso y las normativas europeas.

ACCESO UNIVERSAL A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Consejo General de la Abogacía Española, juntamente con la ONCE y el Comité Español de Representantes de Minusválidos (CERMI) han firmado un convenio para la supresión de barreras en cuanto a los discapacitados y sus familiares.

Se trata en él del acceso universal a la Justicia impulsando la Carta de los Derechos del Ciudadano ante la Administración de Justicia. Se regulan aspectos concretos y puntuales como el acceso a internet.

CARNICER DOBLEMENTE CONDECORADO

Carlos Carnicer, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, recibió la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort en el Centro de Estudios Jurídicos de la H.G.M. La distinción le fue impuesta por el Ministro de Justicia.



Carlos Carnicer

Igualmente Carnicer fue galardonado con el premio "Scaevola 2003", que se concede a una labor en pro de la "Ética y Calidad de los profesionales del Derecho".

JORNADAS EN ALMERÍA SOBRE LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL

Organizadas por el Consejo General del Poder Judicial y por la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía han tenido lugar en Almería unas jornadas estudiando las reformas introducidas en el Código Penal.

Dirigidas por el Juez Decano almeriense Luis Columna, han participado en ellas 25 jueces pertenecientes a las provincias de



Andalucía, así como a las de Melilla, Ceuta, Murcia y Alicante.



J. Manuel de Oña Navarro

La primera ponencia corrió a cargo del Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería, D. Juan Manuel de Oña Navarro, quien abordó la parte general del Código Penal y las nuevas penas. El resto de las ponencias desarrollaron los malos tratos familiares, el impago de pensiones y los delitos contra la propiedad intelectual.

SIGUE LA ELECTRÓNICA AVANZADA ENTRANDO EN NUESTROS COLEGIOS

Se han integrado en el marco de infraestructura tecnológica del C.G.A.E. los Colegios de Abogados de la Coruña, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid, Pontevedra, Leon, Elche y Ciudad Real. El Convenio marco previo –del que dimos cuenta– lo suscribieron en su día el Presidente Carnicer y el entonces Ministro de Justicia, Michavilla. Así pues los Colegios citados se convierten en Autoridad de Registro (A.R.).

RENOVACIÓN EN EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Pleno del Consejo General el Poder Judicial nombró nuevos miembros a Ramón Rodríguez Arribas y a Pascual Sala Sánchez.



Pascual Sala

Ramón Rodríguez

Ambos venían ejerciendo como Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Sustituyen a Pablo Chacón y a Pablo García Manzano.

SUSTITUCION DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

El hasta ahora Fiscal General del Estado, Jesús Cardenal Carro ha sido cesado y designado para ocupación de dicho cargo a Cándido Conde-Pumpido Tourón. El nuevo Fiscal General es familiar de prestigiosos juristas. Fue Magistrado de la Audiencia de Segovia, portavoz de la Asociación de “Jueces para la Democracia” y Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Candidato reciente a una de las dos plazas del Tribunal Constitucional, resultó superado por



Jesús Cardenal



Pascual Sala en la votación del Consejo General del Poder Judicial.



Cándido Conde-Pumpido

Ha tomado importantes iniciativas como declarar en la primera reunión con los Fiscales Generales del País vasco y Navarra como prioritaria la lucha contra el terrorismo y la violencia de género.

INCORPORACIÓN Y DIPLOMATURA DE LETRADOS ALMERIENSES

El pasado día 16 de abril se incorporaron al Colegio almeriense mediante el acto solemne de la jura o promesa prestada en el salón colegial de la capital dieciseis nuevos letrados. Asimismo en el propio día juraron o prometieron otros cinco nuevos letrados teniendo lugar la ceremonia, con carácter excepcional, como había ocurrido en anterior ocasión en Albox, en el Juzgado de El Ejido.

Letrados más veteranos han seguido en Almería y culminado el Curso de Técnicos Superiores en Prevención de Riesgos. El mismo se estructuró en tres niveles: Ergonomía, Seguridad e Higiene industrial.

Los alumnos que lo han superado recibieron el 30 de abril el diploma correspondiente. El miembro de la Junta de Gobierno Ramón Ruiz Medina, responsable de los cursos,

expresó su satisfacción por estar enfocados y responder sus niveles teóricos y pragmáticos a una necesidad apremiante que demanda nuestra sociedad actual en el ámbito de las relaciones laborales

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL ANTERIOR GOBIERNO CONTRA EL PLAN IBARRECHE

El T. Constitucional desestima el recurso interpuesto por el anterior Gobierno contra el Plan Ibarreche. Basa el T. Constitucional la desestimación del remedio procesal interpuesto en que no debe frenarse el debate parlamentario. La pretensión recurrente –afirma el Tribunal– es frente a la actuación del Gobierno y del Parlamento vasco, se identifica o aproxima a un control jurisdiccional PREVENTIVO, prohibido por la Ley.

Fundamenta asimismo la resolución que en la fase parlamentaria no puede un sistema



Manuel Jiménez de Parga



democrático paralizar, ni por ende puede hacerlo el Tribunal ad quem, aunque el debate pueda desembocar en una ley inconstitucional. Es cuando cristalice el debate en norma cuando debe plantearse, admitirse, tramitarse y sentenciarse el rechazo del acuerdo o norma por inconstitucional (si resulta serlo).

Cuatro jueces votaron en contra y el Presidente Jiménez de Parga fue el más explícito en su voto particular, afirmando que la reforma legal tratada en el Parlamento de Vitoria es **“un atajo prohibido para reformar la Constitución por un procedimiento fraudulento”** y **¿por qué dejar que se inicie una discusión que no puede llevar a parte alguna?”**

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA AFIRMA QUE ALMERIA Y PROVINCIA NECESITAN NUEVOS JUZGADOS

La Memoria del Año 2.003 del T.S.J.A. deja bien a las claras las carencias de la provincia de Almería, ya denunciadas por Luis Columna.

En Almería capital, dice el Tribunal andaluz, se precisan dos nuevos Juzgados y uno más en cada una de las localidades de El Ejido y Roquetas.

Recordamos –y así lo transcribió Sala de Togas nº 48– que Luis Columna reclamaba tres Juzgados para la Capital con carácter apremiante y otros tres, uno de ellos mercantil, para la aplicación de la nueva ley concursal, a medio plazo.

LOS JUECES ADJUNTOS

Para aliviar el desbordamiento de asuntos que pesa sobre los Juzgados se han nombra-



Real Chancillería, Tribunal Superior de Justicia de Granada



Palacio de Justicia de Almería



do Jueces adjuntos por el Consejo General del Poder Judicial. Proviene los mismos de la Escuela de Prácticas, pendientes de destino en plaza de titular.

Almería, en concreto, ha recibido cuatro juzgadores de apoyo radicando otro más en Berja y otro en Vera. Para Andalucía se han designado veintidós jueces adjuntos.

ASUNTOS JUDICIALES PENDIENTES

Al terminar el ejercicio 2.003 quedaron pendientes en los cuatro Juzgados de Almería cuatrocientos asuntos, según el Consejo General del Poder Judicial.

En la Audiencia Provincial, según las propias fuentes, quedaron sin resolver cuatrocientos cuarenta y cinco. Estas cifras representan en su conjunto trece casos más que el año anterior; de ellos –seguimos refiriéndonos a la Audiencia Provincial de Almería– son materia civil 248 y penal 197.

UN DIARIO LOCAL INFORMA QUE CADA ONCE DIAS SUCEDE UNA MUERTE VIOLENTA EN ALMERIA

Nos parece una cifra escalofriante pero memorizando sucesos de comentario público y analizando estadísticas debe esta cifra responder a la realidad social y penal almeriense.

Según el diario almeriense la fuente es el Instituto nacional de Estadística y afirma, además, que “la tasa de homicidios por habitante en Madrid es notablemente inferior a la de la Provincia de Almería”. Alguien –muchos– deben poner coto a esta lacra social.

UNA NOTICIA JUDICIAL POSITIVA: EL EJIDO CONTARA PRONTO CON UN NUEVO Y FORMIDABLE EDIFICIO DE PALACIO DE JUSTICIA

El Delegado de Justicia Manuel Ceba afirmó en referencia al Palacio de Justicia de El Ejido “*que podrían comenzarse las obras este mismo año y el edificio estaría acabado en unos dos años*” Para ello hay cedida gratuitamente una parcela de la propiedad municipal de 2.623 metros cuadrados, con las firmas de la alcaldía y de la Delegación de Hacienda, y tendrá capacidad para albergar no solo los cuatro Juzgados actualmente existentes sino otros cuatro más.



Manuel Ceba, Delegado de Justicia

Aunque tenemos la experiencia negativa de que la Ciudad de la Justicia de nuestra capital estaba ofrecida por los altos responsables para el 2.005, confiamos ahora que este nuevo proyecto no se dilate y goce pronto nuestra comarca de poniente de un edificio judicial modélico.



GRUPO DE ABOGADOS DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: Del valor catastral a utilizar en los supuestos de segregación y venta de inmuebles segregados



José Ramón Parra Bautista
Colegiado 2203
Presidente del Grupo

Como es sabido, el último párrafo de la letra a) del apartado 2º, del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), dispone que si un terreno de naturaleza urbana no tiene aún fijado valor catastral al tiempo del devengo de IIVTNU (según el artículo Art. 109 TRLHL dicho devengo se producirá normalmente en el momento de la transmisión del terreno objeto del impuesto), el Ayuntamiento debe practicar la liquidación cuando dicho valor catastral sea fijado, refiriendo el mismo al momento del devengo.

En caso de segregación de un terreno sobre el que se va a construir un edificio, a cuyos efectos se declara la obra nueva sobre la finca segregada y la división de la propiedad horizontal de la misma, procediendo a la venta de los elementos resultantes, ha habido Ayuntamientos que han manifestado, para amparar las liquidaciones giradas por el referido impuesto local en un periodo posterior a aquél en que se produjo la mentada segregación y transmisión, que es dable entender, en base al precepto precitado, que el terreno transmitido carece de valor catastral y por tanto “(...) el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.”

Dicho razonamiento administrativo de igual forma sería de aplicación para el caso de segregación e inmediata transmisión de la parcela segregada.

A mi entender, lo único cierto es que dicho razonamiento no puede ser objeto de atención, toda vez que es claro que proviniendo la finca segregada de una matriz que sí tenía asignado un valor catastral, la obtención de dicho valor se obtiene de una simple operación aritmética que en absoluto conlleva el Ayuntamiento en cuestión se esté irrogando competencias que no le corresponden (la de fijar valores catastrales), como suele aducir la administración local.



En este sentido y de forma palmaria se pronuncia el **Tribunal Superior de Justicia de Valencia**, en su Sentencia de fecha 30 de enero del año 1999, (R 1023/1996), en la que, en su Fundamento de Derecho Tercero, expresamente se dice:

“En los supuestos de segregación y venta de fincas, es obvio que la parcela segregada no puede nunca estar constituida como parcela independiente en el Catastro, pues es el negocio de la segregación el que la constituye ex novo. Pero esto no quiere decir que la parcela segregada, y en concreto su suelo, que es lo que interesa a efectos de plusvalía, no tenga valor catastral. En principio, lo tiene, y puede deducirse perfectamente del valor unitario por metro cuadrado de la finca matriz. De aquí que, con pleno respeto a la valoración catastral, y precisamente en base a la misma, el valor del suelo de la porción segregada, resulta ser una simple multiplicación. Esto es, valor unitario de metro cuadrado de suelo de finca matriz; multiplicado por los metros cuadrados segregados. Con ello, se respeta no sólo la teleología o finalidad de la Ley, sino además, la literalidad de las normas que se examinan. La tesis apuntada por el recurrente, consistente en que si, la parcela segregada, no esta dada de alta en el catastro, (y no puede estarlo, según hemos visto, en los supuestos en los que su creación por segregación, se produce al mismo tiempo que el hecho que determina el devengo, esto es la transmisión), no puede cobrarse plusvalía; no es de recibo, porque se dan todos los elementos del hecho imponible, y también todos los indicadores y las funciones determinadoras de la base. Así pues, en principio, si la administración para fijar el valor de la finca segregada toma en consideración el valor catastral de la finca matriz, en los términos arriba expuestos, opera correc-

tamente desde la perspectiva fiscal que estamos examinando.”

De igual forma, con la misma “ratio dicendi”, se expresa en fecha mas reciente el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, que en su Sentencia núm. 761/2002, de fecha 1 julio, siendo su ponente Don Rafael Toledano Cantero, que expresamente dispone:

“Es obvio que en supuestos de segregación de fincas matrices, como es el de autos, el valor catastral por metro cuadrado correspondiente a la finca matriz es aplicable a la porción de terreno segregada, a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, puesto que la naturaleza homogénea del suelo urbano integrado en una parcela originaria de las dimensiones de la finca matriz, permite establecer, sin ninguna duda, el valor catastral correspondiente a la porción segregada. El recurso debe ser desestimado.”

Ahora bien, en sentido contrario se ha expresado el TSJ Andalucía. Granada en su sentencia de fecha 29 de enero del año 2001, al entender que en los supuestos de falta de asignación de valor catastral a la finca transmitida el Ayuntamiento no podrá liquidar el Impuesto, puesto que no podrá utilizarse para ello un valor catastral determinado por analogía o por otro sistema que no sea el legalmente establecido.

O de forma más palmaria, la Sentencia de ese TSJ de Andalucía, de fecha 22 de febrero de 1999, en la que expresamente se dispone:

“El art. 108.3 de la Ley 39/1988, para la concreción del cálculo de la base imponible del IIVT cuando se trata de la transmisión de terrenos de naturaleza urbana, ha ligado su determinación al del valor catastral de los terrenos a



efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo, esto es, en el momento en que se haya producido la transmisión de aquellos.

Este modo de operar conlleva, indefectiblemente, que el terreno objeto de transmisión tenga asignado un valor catastral al momento del devengo, pues en el caso de que así no fuere, difícilmente se ha a poder cumplir el taxativo mandato de esa norma legal. Abundando en nuestro razonamiento, las previsiones de ese art. 108.3 suponen al mismo tiempo, que a la fecha del devengo del IIVT el órgano competente para determinar esos valores catastrales -léase el centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria- haya llevado a cabo las tareas que le son propias a esos efectos.

Trasladada la hipótesis de partida de nuestra razonamiento al caso que nos ocupa, encontramos que por una lado y según manifiesta el propio Ayuntamiento con ocasión de la resolución de la vía revisora previa e insiste en ello jurisdiccional, la determinación de los valores catastrales que han servido de base para incoar los procedimientos de liquidación Tributaria por el IIVT aquí discutidos, se ha llevado a cabo por el propio Ayuntamiento, circunstancia suficiente en sí como para declarar la nulidad de unos actos de liquidación que se han fundado en un valor (el catastral) que ha sido determinado por órgano que tiene competencia para hacerlo. Pero es que, a mayor abundamiento, el procedimiento seguido por el Ente local, consistente en una especie de prorrateo del valor catastral total de la parcela actualizado a 1995, entre las catorce unidades que son objeto de transmisión, tampoco parece que sea una operación correctamente planteada porque, por ejemplo, esta Sala ignora cuál ha sido la superficie construida en cada

unidad objeto de transmisión. Razones que nos conducen a la anulación de los actos de liquidación por no ajustados a Derecho.”

A mi entender, y siguiendo la lógica del Tribunal Valenciano, es obvio que en los supuestos de segregación y venta de fincas, la parcela segregada no puede nunca estar constituida como parcela independiente en el Catastro, pues es el negocio de la segregación el que la constituye “ex novo”. Pero esto no quiere decir que la parcela segregada, y en concreto su suelo, que es lo que interesa a efectos de plusvalía, no tenga valor catastral. Dicha finca tiene valor catastral, y el mismo puede deducirse perfectamente del valor unitario por metro cuadrado de la finca matriz. De aquí que, con pleno respeto a la valoración catastral, y precisamente en base a la misma, el valor del suelo de la porción segregada, resulta de una simple operación de multiplicación: valor unitario de metro cuadrado de suelo de finca matriz multiplicado por los metros cuadrados segregados. Como dice el referido TSJ de Valencia, con ello se respeta no sólo la teleología o finalidad de la Ley, sino además, la literalidad de la normativa reguladora del impuesto.

Sometido este razonamiento a su aval o censura judicial en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería, el mismo lo ha ratificado en su sentencia de fecha doce de mayo del año dos mil cuatro, debido a que “la administración pudo haber fijado los valores catastrales correspondientes a las fincas segregadas mediante una simple operación aritmética, consistente en multiplicar el valor unitario del suelo de la finca matriz por los metros cuadrados segregados.”



GRUPO DE ABOGADOS DE DERECHO CIRCULACIÓN Y SEGUROS

Diversos aspectos de la prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil

El día 21 de mayo pasado, organizado por el Grupo de Abogados de Derecho de Circulación, se celebró, en el salón de actos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería una mesa redonda en la que intervinieron el Ilmo. Sr. Don Rafael García Laraña, Ilma. Sra. Doña Pilar Luego Puerta, Ilmo. Sr. Don Manuel Oteros Fernández y la Ilma Sra. Doña María Isabel Fernández Casado, con el objeto de comentar diversos aspectos de la prueba en los distintos procedimientos civiles.



Durante el desarrollo del coloquio los distintos ponentes nos dieron sus opiniones y valoraciones sobre algunas dudas que se les planteó sobre la aplicación de la L.E.C. en materia probatoria y su distinta aplicación en los diferentes Juzgados.

Debemos resaltar que, salvo algunas diferencias interpretativas de escasa relevancia, al final hubo total unanimidad por parte de los intervinientes en las diversas

cuestiones que se trataron y que nos pone de manifiesto, una vez más, la conveniencia de seguir realizando este tipo de eventos con el fin de solventar dudas y unificar criterios interpretativos.

Las cuestiones planteadas y debatidas fueron las siguientes:

1.- Prueba pericial:

- Momento de aportación del informe pericial en los Juicios Verbales.
- Pericial particular regulada en el art. 337 de la L.E.C.
- Provisión de fondos del perito judicial.
- Médicos valoradores del daño o especialistas en traumatología.
- Objetividad informes periciales particulares y judiciales.
- Solicitud de informe al Instituto de Medicina Legal como Diligencia final.



1.1.- Momento de aportación del informe pericial en los Juicios Verbales

Se puso de manifiesto y en ello estuvieron conformes todos los ponentes, en que el actor debe de aportar el informe pericial con su demanda -art. 265 L.E.C.- y el demandado al contestar la misma, en la vista, si bien, también es cierto que, hasta ahora, en algunos Juzgados, en aplicación del contradictorio art. 338 de la L.E.C. exigían, a éste último, que lo aportará con cinco días de antelación a la vista.

Sobre dicho trámite y en relación, también con la prueba documental, tenemos que comentar la indefensión que se produce en algunos juzgados, en la vista de los Juicios Verbales, habida cuenta de que no se le permite al demandado aportar la documental o el informe pericial con la contestación a la demanda, sino que después de la contestación, se abre el periodo probatorio para que el actor proponga su prueba y el demandado también lo haga, y es en este momento cuando, éste último, puede aportar dichos documentos, generándose una notoria indefensión al demandante, ya que conoce las "armas probatorias" de la otra parte cuando ya ha propuesto su prueba y, obviamente, no puede tratar de contrarrestarlas, tan solo se le permite impugnarla.

1.2.- Pericial particular regulada en el art. 337 L.E.C.

Con frecuencia por los letrados de las entidades aseguradoras se está recurriendo a la solicitud de esta prueba pericial particular, toda vez que se reciben demandas donde se reclaman una indemnización por daños personales de los que, o no ha tenido conocimiento la entidad aseguradora o no ha dispuesto de la posibilidad de efectuar el correspondiente seguimiento médico al objeto de tener a su disposición un informe particular para, o bien, aceptar

lo que se le reclama o tener base para rechazar las peticiones que se le efectúan.

Todos los ponentes coincidieron en que era correcto y viable solicitar y admitir la práctica de dicha prueba, con independencia o no de que los servicios médicos de las aseguradoras hubieran tenido posibilidad de efectuar seguimiento con anterioridad a la iniciación del procedimiento judicial, resaltando, en todo caso, que era muy difícil la acreditación de dicha circunstancia.

También es obvio que al lesionado no se le puede obligar a que se someta a dicha pericia, pero ello, indudablemente, le podría perjudicar a la hora de dar mayor o menor credibilidad a sus peticiones, máxime cuando estaría obstaculizando que la parte, obligada al pago, pueda comprobar la procedencia de las mismas.

1.3.- Provisión de fondos del perito judicial

Es ésta una cuestión que, ante los elevados importes, que solicitan los peritos judiciales -en concepto de provisión de fondos- para emitir los informes, nos genera múltiples dudas y contradicciones, que los ponentes, con sus intervenciones, nos resolvieron de la siguiente forma:

El art. 342-3 de la L.E.C. dispone que "el perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El tribunal, mediante providencia, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días". Y añade el precepto que "transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación".



En relación al precepto se formularon las siguientes cuestiones:

- ¿Puede el tribunal, a Instancia de parte, moderar la cuantía de la provisión de fondos? Sí, pues el precepto habla de... "ordenará -el tribunal- a la parte... que proceda a abonar la cantidad fijada, no la cantidad solicitada como provisión por el perito.

- ¿Puede el tribunal, de oficio, moderar la cuantía de la provisión de fondos solicitada por el perito?. En principio, el precepto parece no impedirlo, aunque la prudencia parece aconsejar que sea la parte proponente y requerida para el abono la que solicite la reducción de la provisión de fondos.

- ¿Puede el perito eximirse de emitir su informe si no está conforme con la reducción operada? Entendieron que no, conforme a la S.T.C. de 25 de marzo de 12993, pues tiene el deber de auxilio a la justicia. Lo que no significa que renuncie al cobro de los honorarios que estime que le pertenecen, por los cauces y el procedimiento que corresponda.

- ¿Puede el condenado en costas impugnar la tasación de costas por considerar excesivos los honorarios del perito? Sí, conforme al art. 254-2 de la LEC. De prosperar la impugnación, el perito finalmente debería devolver el exceso.

1-4.- Médicos valoradores del daño o especialistas en Traumatología

En una ciudad pequeña, como Almería, la designación de peritos judiciales crea una gran problemática, máxime en materia médica, ya que la mayor parte de los especialistas solicitados por los abogados son traumatólogos, obviamente por las características de las lesiones ocasionadas en los accidentes de tráfico. Lo anterior supone que un reducido número de profesionales de dicha especialidad sean los únicos que tienen la exclusiva de emitir los informes judiciales, e incluso, la mayor parte de los traumatólogos que están en la lista, renuncian, y las opciones se ven reducidas

considerablemente, por lo que es muy frecuente encontrarnos, un día cualquiera, al mismo traumatólogo, ratificando informes particulares en unos procedimientos e interviniendo como perito judicial en otros. Lo anterior no tendría relevancia a no ser que se considere que un perito tiene mayor objetividad por actuar como perito judicial que como perito particular.

Es cierto que los distintos ponentes afirmaron que el informe pericial judicial no tiene por qué ser más objetivo y fiable que la pericial particular, y ello dependerá de las aclaraciones de los peritos en la vista así como de otras pruebas complementarias. Se apuntó que, obviamente, un perito particular que hubiera llevado a cabo un seguimiento médico de un lesionado, durante su periodo curativo, sus conclusiones o valoraciones finales deberían ser más fiables y con un mayor valor probatorio que las de un perito judicial, que ha reconocido al lesionado varios años después del accidente, y por el hecho de ser el designado judicialmente, no debe ser valorado con un plus de objetividad, al igual que se viene haciendo con los forenses, ya que ambos, se ha comprobado en ocasiones, también cometen errores.

Se nos informó por parte de un médico, asistente al coloquio, que, próximamente, se van a remitir a los distintos Juzgados un listado de médicos expertos en valoración de daño corporal, para que así, al menos, los abogados tengamos ampliada la posibilidad de elección a dichos profesionales y no estar tan limitados a la hora de designar la especialidad del perito, toda vez que, además de concretar las lesiones y secuelas, deben de conocer el baremo vigente, toda vez que su aportación a los procedimientos, con la Ley 34/03, es aún más relevante que con el baremo anterior. Lo anterior no quiere decir que se prescinda de los traumatólogos, que evidentemente por su especialidad, su aportación es muy importante a los procedimientos derivados de accidentes de circulación, pero que cuando además de las lesiones propias de sus conocimientos, existen



otras correspondientes a otras especialidades, ante la imposibilidad -por el coste que supone- de solicitar varias periciales médicas, la designación de un médico valorador podría solventar el problema.

1.5.- Solicitud de informe al Instituto de Medicina Legal como diligencia final

Sobre esta cuestión, salvo don Manuel Oteros, que, a efectos meramente dialécticos, apuntó la posibilidad de que, como diligencia final, el Juez pudiera solicitar al Instituto de Medicina Legal que emitiera un dictamen aclaratorio o de valoración de los distintos informes médicos aportados por las partes, los demás ponentes consideraron que como el art. 498-3 de la L.O.P.J. lo impedía y existía, además, la prueba pericial judicial no consideraban necesario solicitar otro tipo de prueba.

Hay que hacer algunas valoraciones sobre este punto, ya que es cierto que en la nueva L.E.C. existe una prueba denominada pericial judicial, pero también es verdad que, en ocasiones, el Juzgador se encuentra con varios informes médicos, particulares contradictorios, y el perito designado judicialmente emite un informe que complica o aumenta aún más las dudas existentes, motivo por el cual sería deseable, al menos, que se pudiera, de forma procesalmente correcta, solicitar al Instituto de Medicina Legal que efectuara determinadas aclaraciones sobre las dudas que el juzgador pudiera tener sobre las pericias practicadas -al igual que se viene haciendo en los procesos matrimoniales con los denominados informes psico-sociales, efectuados por los psicólogos y Asistentes sociales afectos a los Juzgados-. En este sentido en un artículo publicado en el diario La Ley, en fecha 19 de diciembre pasado, don Alfonso Carlos Aliaga Casanova, Secretario judicial y profesor de la U.N.E.D. efectuó un completísimo y detallado estudio sobre la posibilidad de que los forenses pudie-

ran emitir informes en los procedimientos civiles, llegando a la siguiente conclusión:....”a partir de la creación de los diversos Institutos de Medicina Legal, los Médicos Forenses dejan de estar adscritos a los distintos órganos judiciales para pasar a estar destinados en los Institutos de Medicina Legal (art. 10 del R.D. 386/96). Las partes pueden proponer que el peritaje se realice por el Instituto de Medicina Legal respectivo al amparo del art. 340-.2 de la L.E.C. que prevé que.” podrá solicitarse asimismo dictamen de Academias e Instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia”. Los Institutos de Medicina Legal son órganos técnicos cuya misión es auxiliar a los Juzgados, Tribunales, Fiscalías y Oficinas de Registro Civil, mediante la práctica de pruebas periciales médicas, entre otras funciones (art. 1.1 R.D. 386/96). De hecho, tales Institutos dispondrán, entre otros, de Servicios de Clínica Forenses y dichos Servicios se encargarán “de los peritajes médicos-legales y en particular... de la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales” (art. 8 RD 386/96). Una vez designado judicialmente el Instituto de Medicina Legal, sería el Director del mismo el que indicaría la persona concreta que tiene que realizar la pericia, puesto que entre las funciones del citado Director se encuentra la de distribuir y coordinar los trabajos que hayan de realizarse (art. 5.2 R.D. 386/96) y conforme al art. 340.3 LEC “la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del art. 335”.

En cuanto a las DILIGENCIAS FINALES,...” si lo solicita alguna de las partes y concurre con alguno de los dos supuestos recogidos en el art. 435.1 LEC, podría practicarse como diligencia final el dictamen del Médico Forense, siempre que proceda su



designación vía acuerdo de las partes o del art. 6.6 LAJG.

Finalmente, la cuestión de si el Juez pudo utilizar la vía excepcional de diligencias finales acordadas de oficio del art. 435.2 LEC, cuando se encuentre en el pleito con dos dictámenes periciales contradictorios, el referido autor se pronuncia de forma positiva, alegando que el espíritu de la LEC tal y como indica su Exposición de Motivos consiste en que “La Ley considera improcedente... cualquier actividad del tribunal que, con merma de la igualdad contienda entre las partes, supla su falta de diligencia y cuidado”, de modo que el empleo de esta vía excepcional responde a “criterios de equidad, sin que supongan ocasión injustificada para desordenar la estructura procesal o menoscabar la igualdad de contradicción”.

Los tres requisitos que se exigen para que el Juez pueda acordar el dictamen pericial de oficio, que son que las diligencias versen sobre hechos relevantes, oportunamente alegados y que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permiten adquirir certeza sobre aquellos hechos, se reúnen en el supuesto que nos ocupa, habida cuenta de que a pesar de poder existir varios informes periciales en el procedimiento, los mismos puede que no hayan cumplido su cometido primordial por su carácter contradictorio y contrapuesto.

2.- Conclusiones y diligencias finales en los Juicios Verbales

Los ponentes coincidieron que las conclusiones no estaban previstas en los Juicios Verbales (art. 443 en relación con el art. 186 LEC.), aunque, afirmaron, que atendiendo la complejidad del caso y su conveniencia no había ningún precepto que impidiera al Juez acordarlas.

En la mayor parte de los casos, es evidente, que no se admiten por la agilidad que se pretende dar a este tipo de procedimientos,

aunque es verdad, como apuntó alguno de los ponentes, que en ocasiones los abogados con nuestras valoraciones podemos hacer alguna aportación sobre algún aspecto del resultado de la prueba que se le haya podido pasar por alto al Juez, y ello con independencia de la importancia del tipo de procedimiento, toda vez que para nuestros clientes, sin duda alguna, su juicio es único y trascendental.

En lo que respecta a las diligencias finales, manifestaron que no eran compatibles con el principio de concentración que inspira el Juicio Verbal, si bien, tanto en este procedimiento como en el Ordinario, consideraron que ante la incomparecencia de algún testigo o perito, era conveniente suspender la vista, si se consideraba dicha prueba necesaria o relevante y proceder a un nuevo señalamiento.

Debemos recordar, en cuanto a las diligencias finales en los Juicios Verbales, que las mismas tienen la misma finalidad cualesquiera que sea el tipo de juicio en el que se adopten, y dicha actividad ayuda a paliar las deficiencias del diseño del juicio verbal. La admisión razonada y motivada, que no abusiva o meramente dilatoria, de las diligencias finales en el juicio verbal nos resolvería numerosos problemas de práctica forense derivados de un procedimiento probatorio inspirado en el juicio ordinario.

Finalmente hay que resaltar que esta mesa redonda ha sido muy enriquecedora a nivel práctico-procesal, habida cuenta que se ha conseguido, sin duda alguna, con un éxito notable, unificar criterios de aplicación de algunos aspectos de la LEC en los distintos Juzgados, motivo por el cual debemos continuar apostando por otras actividades similares, para lo cual esperamos la aportación o sugerencias que se nos pueda hacer en el futuro.

Pedro Torrecillas Giménez



GRUPO DE ABOGADOS DE DERECHO DE EXTRAJERIA

El arraigo, un concepto jurídico difuso y hermético



Pedro García Cazorla
Colegiado nº 1230
Presidente del Grupo

Emplear los términos difuso y hermético en alusión a la vía establecida en el art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero y sus posteriores reformas, sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, así como lo previsto en el art. 41. 2º D del Real Decreto 864/2001 de 20 de Julio, que viene a desarrollar la Ley Orgánica referida, supone aunque pueda antojarse lo contrario un ejercicio de moderación y contención, ante las evidencias que los tres años de aplicación nos han deparado y en consonancia con el triste balance que esta vía de acceso para la obtención del permiso de residencia, ha supuesto.

El arraigo dentro del conjunto de opciones que la legislación vigente en materia de extranjería brinda a los ciudadanos extranjeros, se ha convertido en la opción más usual y común para intentar conseguir la regularización, debido a la dificultad que comportan otras alternativas fuera del alcance de la población inmigrante, como puede ser; cuenta ajena inicial, cuenta propia o las conocidas como vías excepcionales.

En la anterior redacción, nos referimos al art. 31. 4º de la Ley 4/2000, este precepto mantenía, en lo concerniente a las situaciones de residencia temporal por arraigo:

“Podrá otorgarse un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo, en los supuestos previstos reglamentariamente.”

La modificación efectuada una vez aprobada la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de Diciembre, no altera en lo sustancial este precepto, sino que lo reproduce en su contenido precedente para añadir que en estos supuestos no será exigible el visado.

Por tanto y ante la inconcreción que el concepto de arraigo arroja, resulta inevitable acudir a las especificaciones que sobre el mismo ofrece, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como viene siendo habitual por la Abogacía del Estado, en su oposición a los Recursos Contenciosos Administrativos que hasta la fecha se han tramitado en la Sala de los Tribunales Superiores de Justicia. Por arraigo entendemos a grosso modo un vínculo estable y duradero con las personas y cosas de un lugar determinado.



A mayor abundamiento, y en relación al concepto de arraigo, cabe traer a colación la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de Febrero de 2.001 (Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, marginal 4.701), al señalar:

“Y debemos añadir que el nivel de arraigo exigible a un extranjero a efectos de obtención -previa exención de la necesidad de visado- de un permiso de residencia y de trabajo, no puede ser idéntico al que es propio de un nacional que desarrolla su actividad en su patria, ni tampoco al que cabe esperar de un extranjero que pretenda nacionalizarse español. Dicho con otras palabras: aunque es deseable, y hasta necesario, conseguir la integración en nuestra sociedad de los extranjeros que trabajan en España, es contrario a la naturaleza de las cosas exigir a ese extranjero, máxime si sólo pretende trabajar en España, sin ánimo de cambiar de nacionalidad, el que rompa con sus raíces originarias”.

Si continuamos delimitando este concepto, y en atención a las previsiones reglamentarias, es imprescindible acudir al art. 41. 2º D del Reglamento de Ejecución (RELOEX):

“Art. 41 Permiso de residencia temporal y su renovación.

Apartado 2º El permiso residencia temporal podrá concederse a los extranjeros que se encuentren en España y se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

D) Aquéllos que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años y en los que concurren una situación excepcional y acreditada de arraigo, considerando como tal la incorporación real al mercado de trabajo y los vínculos familiares con extranjeros o con españoles.”

El precepto transcrito, enuncia los requisitos constitutivos de arraigo y en este sentido se enmarcan las exigencias de las Oficinas de Extranjeros, que en su día unificaron criterios, para proceder a otorgar o en su caso denegar, las solicitudes por arraigo cuando se observe el cumplimiento de los mismos, a saber:

- Un periodo de residencia continuada de al menos tres años, previos a la solicitud, que

aunque no está definido en el precepto como elemento definidor del arraigo, la práctica demuestra y a las resoluciones adoptadas en esta materia por la Administración competente me remito, que no se otorga jamás ningún permiso de residencia cuando no se aportan pruebas que den fe de la residencia en España. Pruebas que además que vulnerando lo establecido por nuestro derecho civil, sólo son admitidas si las mismas tiene carácter público u oficial, desechando aquéllas que son enmarcadas dentro del ámbito privado.

- La incorporación real al mercado de trabajo, como segundo requisito constitutivo de los contenido en el art. 41 2º D del RELOEX y si interpretamos la intención del ejecutivo, autor de esta disposición normativa, al parecer el primero de los que integran el arraigo.

La redacción no puede ser más desafortunada por incurrir en un auténtico despropósito legal, puesto que por razones que ni tan siquiera resulta preciso comentar sólo hay incorporación real al mercado de trabajo, cuando al extranjero se le ha expedido un permiso de residencia y trabajo, en ese momento su entrada al mercado laboral será legal y será real. Salvo que el gobierno, tuviera un ataque de amnesia sin precedentes y soslayando los principios vertebradores de nuestro orden jurídico social, atribuya al mercado laboral ilegal, negro o como nos resulte más apetecible designarlo, unas consecuencias legales de las que carece ya que el punto de partida, es decir el desempeño de una actividad laboral al margen de la legalidad vigente, puede y debe en su caso tener cierta eficacia, pensemos en los accidentes de trabajo de una persona que no está afiliada y en alta en la Seguridad Social, pero se antoja jurídicamente imposible trasladarlas al ámbito propio del derecho de extranjería en la coyuntura actual.

En este sentido parece más oportuno y conveniente hablar de un arraigo laboral tal y como han propuesto en fechas recientes, los sindicatos mayoritarios y la O.N.G. más representativas. Así lo ha llegado a insinuar la actual Secretaria de Estado para Inmigración. Será en todo caso necesario en un plazo de tiempo



breve buscar un consenso entre todas las organizaciones sociales y partidos políticos, consenso digo, para proceder a elaborar un status laboral de mínimos para los trabajadores inmigrantes en situación irregular.

- El último de los elementos a cumplir sería los vínculos familiares con extranjeros residentes o con españoles. Habría sido deseable que a la hora de redactar este reglamento, se detallaran hasta que grado de consanguinidad o afinidad, se consideraba la existencia de los vínculos y no dejarlo en un limbo legal que ha dado lugar a recurrir en algunos casos a lo dispuesto en el art. 17 de LOEX, que regula los familiares que son reagrupables, pero que en modo alguno guardan relación o semejanza de ninguna clase con el propósito perseguido por el arraigo, indagar la existencia de familia residiendo en España, porque ésta puede servir como instrumento para una eficaz integración ya que facilita la estancia del inmigrante.

Además se puede incurrir en la torpeza de desestimar el vínculo que proporciona un hermano residente, dado que por analogía de las personas que son susceptibles de reagrupación, entre hermanos no cabe llevarla a cabo, pero como vínculo en si mismo es inmejorable.

Dichos vínculos familiares son considerados suficientes a estos efectos por la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al entender que la restricción a los familiares *directos* prevista en la Ley Orgánica 4/2.000 y su Reglamento de desarrollo para la reagrupación familiar no resulta de aplicación a la genérica designación del artículo 41.2.d del Reglamento aprobado por Real Decreto 864/01. En este sentido, señala la Sentencia de 22 de Diciembre de 2.003, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la sede de ese Tribunal en Granada:

“El arraigo exige la incorporación real al mercado laboral (...) y la existencia de vínculos familiares con residentes legales o españoles (lo que supone una ampliación de la configuración de familiares que no se limita a las personas calificadas de reagrupables en el

art. 17 LO 4/00, redactado por LO 8/00)”.

Si consideramos esta demanda que se le efectúa al inmigrante, elemento por elemento y de forma aislada, habrá de concluir que se trata de una verdadera carrera de obstáculos, carrera que muchos empiezan pero casi nadie acaba.

Sin embargo, la interpretación imperante en las administraciones competentes se fundamenta en la consideración de requisitos concurrentes, lo que comporta que o se dan los tres, residencia de tres años continuada, incorporación real al mercado de trabajo y los vínculos familiares con residentes o de nada sirve la mera concurrencia de uno o en su caso de dos.

Llegado a este punto la polémica esta servida, concurrencia o no concurrencia. La jurisprudencia emanada al momento presente sobre este particular, se concentra de forma mayoritaria en las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las respectivas Comunidades Autónomas y de forma excepcional en alguna sentencia del Tribunal Supremo.

Acudiendo a las fuentes, la St. del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 25 de abril de 2003, al referirse al concepto de arraigo, sostiene:

“El concepto de arraigo ha sido jurisprudencialmente tratado y reconducido a sus justos términos. Dicho concepto hay que entenderlo como los vínculos que une al extranjero con España ya sean de tipo familiar, social, económico, laboral, académico o de otro tipo y que sean relevantes para apreciar el interés del recurrente en residir en el país y determinen la prevalencia del tal interés particular para la concesión del permiso de residencia temporal solicitado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, 14 de Enero de 2003:

“ En segundo lugar, sostiene el recurrente que lleva residiendo en España con anterioridad a junio de 2000, tiene familiares en España, en concreto un primo suyo, y entiende que con el cumplimiento del requisito de residencia en España con anterioridad al 23 de Enero del año 2001, cumple con los requisitos establecidos



por la Delegación del Gobierno para la concesión del permiso de residencia solicitado.

No puede prosperar el motivo propuesto por el demandante porque para la regularización del actor era necesario el cumplimiento de los tres requisitos establecidos por la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, que aparece recogido en el hecho primero de la resolución recurrida, y no sólo del primero de ellos, como pretende el interesado.”

Perseverando en esta misma línea véanse las Sentencias del TSJ de Castilla-La Mancha de 11 y 13 de marzo de 2003, Recurso de Apelación 318/2002 y 349/2002.

Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de fecha 22 de Diciembre de 2.003 (Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, marginal JUR 2004\ 64978), que establece:

“El arraigo exige la incorporación real al mercado laboral (lo que ciertamente es difícil de imaginar en supuestos de inmigración ilegal) y la existencia de vínculos familiares con residentes legales o españoles (lo que supone una ampliación de la configuración de familiares que no se limita a las personas calificadas de reagrupables en el art. 17 LO 4/00, redactado por LO 8/00).

*En relación a la conceptualización del arraigo, aunque el precepto establece una acumulación de ambos requisitos, al estar unidos por una conjunción copulativa, como manifiesta el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda; **debe determinarse que tanto la concurrencia de la incorporación real en el mercado laboral, por un lado como la existencia de los vínculos familiares referidos, por otro; por sí, podrán determinar la existencia de arraigo, como delimita la Jurisprudencia del TS en diversas sentencias, como son exponentes las de 28-12-98, 21- 10-99, 4-12-99, 23-2-00 y 22-7-00”.***

En el mismo sentido, Sentencia de 21 de Abril de 2.004, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos de Almería.

De las sentencias transcritas aunque sólo sea de forma parcial, se deduce que aún no se ha asentado una línea de interpretación pacífica y coincidente en cuanto a la exégesis del concepto de arraigo. Lo que comporta, la existencia de dos corrientes interpretativas, una de ellas sostiene una visión amplia del arraigo, al entender que hay lugar al mismo, cuando concorra simultáneamente los tres requisitos ya enumerados, lo cual supone una exigencia desmedida y una desnaturalización de la idea original, donde el arraigo se delimita a las previsiones reglamentarias; incorporación real al mercado de trabajo y vínculos familiares.

Tendencia que tiene cabida merced a la carencia de perfiles inequívocos en la concreción de este término jurídico de factura reciente y que probablemente el ejecutivo, autor del citado reglamento, ha incurrido en una desidia interesada al objeto de fomentar la potestades discrecionales de la administración a su servicio.

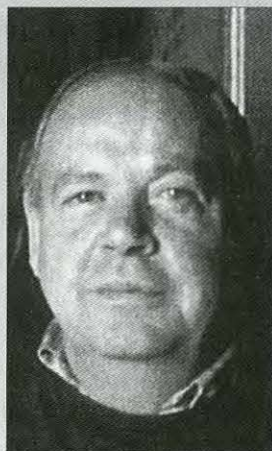
La carencia de un rodaje en el ámbito jurisprudencial, en especial en lo que concierne al Tribunal Supremo, ha contribuido indirectamente a la situación que hoy persiste de indeterminación y confusión.

Una segunda orientación, que separa la permanencia continuada en España, como un elemento constitutivo del arraigo y que a su vez, no se pronuncia sobre la necesidad de la concurrencia entre el requisito de la incorporación real al mercado de trabajo y los vínculos familiares. Tendencia esta minoritaria pero que aventuramos que acabará imponiéndose por ser más acorde con razones de oportunidad social y económicas, además de más conveniente a la exigencia del mercado laboral español que requiere de la continuada incorporación de mano de obra extranjera, en determinados sectores donde los nacionales no muestran una actitud receptiva a su realización y también la llegada de trabajadores cualificados abre el abanico de oportunidades a las empresas españolas, que encuentra entre los extranjeros lo que nuestro mercado no es capaz de ofrecerle de una forma sencilla e inmediata.



ENTREVISTA

Juan Carlos Aparicio, Magistrado de lo Social



D. Jesús Ruiz Esteban
Colegiado nº 602

Cuando alboreaban la veintena de años suscritos con la vida y entonces rezaba en el carnet de identidad la profesión de “estudiante”, me las tenía que ver con



una asignatura extraña y rara porque iba ligada al derecho administrativo, que era la llave y la puerta para seguir avanzando. Y tras casi medio siglo, aún no sé si era derecho social, derecho laboral, derecho del trabajo...informé en las Magistraturas de Trabajo aquí en Almería en la vetusta de la calle Cervantes, frente a Radio Juventud, luego Cadena Azul de Radio Difusión con Ceferino Cepeda y Cepeda, como Magistrado, con sus puñetas rojas, que continuaron con Malpartida, con De la Haza, cuando ya se cambió al local del parque Nicolás Salmerón, con Mariano Sampedro.

Todos los tratados, nos remitían a Italia, a la Escuela de Bolonia, como madre de éste nuevo derecho necesario. Italia, heredera de su madre Roma, “civilizó” las relaciones de aquel “que trabajaba para otro” y nos dio una de las varillas que conformaron el “Diritto di Lavoro”, el abanico de los derechos de los ciudadanos que dependían de un “salario” y estaban sujetos a un patrono.

De aquellos magistrados que dependían del Ministerio de Trabajo, y que la jurisdicción se denominaba “Magistratura del Trabajo”, hasta nuestros días no ha pasado tanto tiempo, pero



quien ha laborado en aquellas, y ahora pleitea en los Juzgados de lo Social, no encuentra diferencias, ni formales, ni sustanciales, ni, si se quiere con cargas de profundidad.

Todo esto me lo iba digiriendo camino del Juzgado de lo Social, donde había quedado con el magistrado Diego Alarcón para que me introdujera con el entrevistado para este número de la revista Sala deTogas.

– ¿Tiene problemática la jurisdicción laboral?

Desde mi punto de vista dos son los problemas que afectan a la jurisdicción laboral, uno de tipo genérico que perturba a toda la Administración de Justicia como es la lentitud en resolver las demandas que plantean los ciudadanos. Aunque en el ámbito de lo social el problema es menos acuciante que en otras jurisdicciones, porque existe un procedimiento muy ágil, que evita que se produzcan grandes retrasos, al menos hasta el momento de dictar sentencia, puesto que una vez repartidas las demandas al Juzgado correspondiente, este señala inmediatamente fecha para la celebración del acto del juicio con lo que no existen grandes dilaciones.

Y otro mucho más específico, como es la gran variedad de normas aplicables a las diferentes cuestiones que puedan plantearse ante

los Juzgados de lo Social, y los constantes cambios normativos que se producen todos los años no solo en la materia laboral sino sobre todo en lo relativo a la Seguridad Social, pues a pesar de existir un Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social del año 1994, en el mismo no se recopila toda la normativa aplicable a esta materia y además está sometido a constantes revisiones parciales.

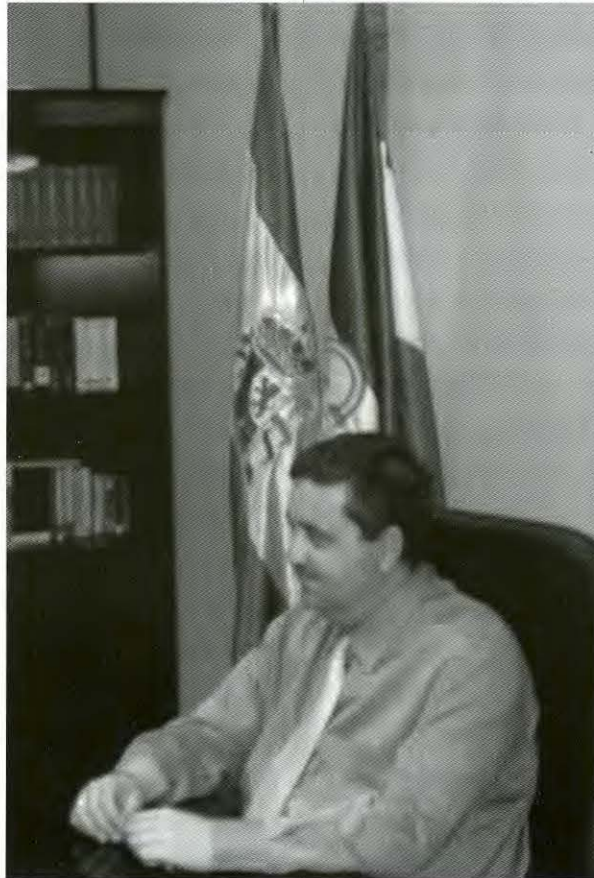
– ¿Que perspectiva hay de lege ferenda?

Actualmente y debido al reciente proceso electoral con el correspondiente cambio de partido político en el Gobierno, desconozco cuales son las intenciones del mismo acerca de reformas legislativas en el ámbito laboral o de Seguridad Social, pues aún no ha habido un pronunciamiento expreso sobre ninguna materia concreta, sino tan solo el nuevo Ministro ha manifestado que cualquier reforma se haría con el consenso de los diferentes agentes sociales, aunque por mi experiencia supongo que sí pueden producirse modificaciones en temas, como

despidos, contratación temporal o prestaciones de Seguridad Social etc..

– ¿Es tuitiva la jurisdicción laboral?

Si, puesto que en la jurisdicción laboral rige el principio "pro operario" que parte de la





idea que en las relaciones laborales, la parte más débil es el trabajador y por ello a la hora de interpretar una norma legal o convencional o alguna cláusula contractual, si existe alguna duda sobre su significado debe de interpretarse de la forma en que más favorezca al trabajador.

Además dicho principio impregna toda la normativa laboral, y así en la Ley de Procedimiento Laboral existen diferentes manifestaciones de tal principio, como pueden ser por ejemplo, cuando se establece que la justicia laboral se administra gratuitamente en primera instancia hasta ejecución de sentencia sin que sea precisa la intervención de Letrado o Procurador, sino que el trabajador puede comparecer por si mismo o por cualquier persona que lo represente, o al disponerse que los trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social gozan del beneficio de justicia gratuita por Ley y en consecuencia están exentos de las consignaciones y depósitos que exige Ley de Procedimiento Laboral para poder recurrir en suplicación.

— ¿Hay mucha conflictividad laboral en Almería?

Si, si la comparamos con otras provincias de una población similar, pues el número de asuntos que se registran en los tres Juzgados de lo Social de Almería ha ido aumentando de forma progresiva año tras año, al menos durante los últimos cinco años, de tal manera que en el pasado año 2003 se repartieron a cada uno de los Juzgados de lo Social más de 1.300 demandas, número este bastante elevado, y que difícilmente puede ser asumido a pesar de los esfuerzos que se realizan por todo el personal de los Juzgados para intentar evitar que se vayan acumulando retra-

dos en el señalamiento de los juicios con el consiguiente perjuicio de los ciudadanos que acuden a los Tribunales y que tienen derecho a una justicia rápida y sin dilaciones indebidas.

— ¿Son suficientes los Juzgados de lo Social existentes en Almería?

No, como ya he dicho anteriormente, la litigiosidad en el ámbito de la jurisdicción laboral ha ido en aumento en los últimos años y por eso es imprescindible la puesta en funcionamiento de un nuevo Juzgado de lo Social, y en este sentido ya se ha solicitado la creación del Juzgado de lo Social Nº 4 de Almería, tanto por la Junta de Jueces de lo Social, como por el Excmo. Presidente de la Audiencia Provincial de Almería y el Ilmo. Sr. Decano de los Juzgados de Almería, e incluso ha informado favorablemente en la misma dirección la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, por lo que espero y deseo que para el año próximo se incluya dicha previsión en la memoria del Consejo General del Poder Judicial, habida cuenta que los Juzgados de lo Social de Almería superan ampliamente los módulos de entrada y de salida previstos por el propio Consejo General del Poder Judicial como deseables para el correcto funcionamiento de los distintos órganos judiciales.

— Tras la criba del CMAC ¿Cuál es el grado de conciliación en los Juzgados?

Este es un dato que puede ir variando dependiendo de las circunstancias que concurren cada año, pero en los últimos años el porcentaje de asuntos que se viene conciliando es aproximadamente de un 10% de aquellos que llegan al acto del juicio y que no terminan por



otras causas como pueden ser desistimiento, acumulación de autos etc., porcentaje este bastante aceptable, ya que no se puede olvidar que en más de un tercio de los asuntos que son repartidos a los Juzgados de lo Social no es posible la conciliación, bien porque interviene como demandado la Administración Pública, fundamentalmente en materia de Seguridad Social y personal laboral al servicio de las diferentes administraciones, o porque la Ley de Procedimiento Laboral excluye esta posibilidad por la materia sobre la que versan, como son por ejemplo los procedimientos de elecciones sindicales o de tutela de derechos fundamentales.

- ¿Qué porcentaje de asuntos registrados de entrada, llega a sentencia?

Al igual que el anterior es un dato que va oscilando según los años, pero el promedio anual del último quinquenio, es de alrededor de un 50% o 55% de asuntos repartidos en los distintos Juzgados de lo Social de Almería, los que finalizan en sentencia.

- ¿Se recurre mucho?

Creo que si, y ello es debido a que en la jurisdicción laboral la justicia es gratuita para los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, de tal manera que cualquiera de ellos puede recurrir en suplicación las sentencias que dictan los Juzgados de lo Social que le sean adversas sin necesidad de hacer ningún depósito o consignación, sino tan solo precisan la intervención de Letrado, e igual sucede cuando la parte condenada tiene la consideración de Administración Pública que tampoco ha de cumplir ninguno de estos requisitos para recurrir, lo que se traduce en

que mas de un 60% de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social son recurridas en suplicación, siendo dicho número muy elevado, pues no se puede olvidar el carácter extraordinario del recurso de suplicación y que además hay un gran número de sentencias que no son susceptibles de recurso de suplicación porque así se establece expresamente en la Ley de Procedimiento Laboral, por diferentes motivos.

- ¿Se prepara al Abogado en esta especialidad de laboralista?

La regla general es que no, pues son muy pocos los despachos de abogados que existen en Almería y que se dedican en exclusiva al derecho laboral lo que dificulta considerablemente la especialización necesaria, si exceptúan las asesorías jurídicas de los sindicatos de mayor implantación. No obstante lo anterior, también es cierto que en los últimos años se viene observando que cada vez es mayor el número de despachos que están constituidos por varios abogados, y uno de ellos es el que se especializa en temas laborales.

- ¿Cuál es el nivel de los profesionales ya expresado de nuestra UAL?

Pienso que dicho nivel no es muy elevado sino que los alumnos que finalizan la carrera de derecho en nuestra Universidad al igual que en el resto de las universidades de España, tan solo tienen unos conocimientos básicos del Derecho Laboral y de Seguridad Social puesto que en los planes de estudios tan solo dedican a esta materia una asignatura en un curso, tiempo que no es suficiente para que los alumnos puedan tener una idea general de cuales son los principios que inspiran el derecho labo-



ral y mucho menos conocer la normativa aplicable que es muy extensa, sobretodo en lo referente a la Seguridad Social, por lo que creo que por los menos sería deseable que existieran dos asignaturas diferentes, una que tratara el derecho laboral en sentido estricto y otra que se ocupara de la Seguridad Social.

— ¿Es mucha la siniestralidad laboral?

En nuestra provincia la siniestralidad laboral es similar a la de otras provincias con un parecido nivel de actividad laboral, siendo el sector productivo en el que se producen más accidentes laborales, o al menos de mayor gravedad, el de la construcción por los riesgos intrínsecos de dicha actividad y por que es uno de los sectores más dinámicos en los últimos años, aunque afortunadamente la mayoría de los accidente de trabajo son leves o menos graves y pocos los casos a lo largo de un año que producen la muerte o lesiones permanentes de carácter invalidante. Pero no por ello la Administración debe de bajar la guardia y tiene que seguir insistiendo en la formación tanto de empresas como trabajadores en una materia tan importante como es la de prevención de riesgos laborales, además de su competencia inspectora y sancionadora en los supuestos de incumplimientos de la normativa aplicable.

- ¿Se puede hacer algo desde esta Jurisdicción?

Difícilmente, dado que los Juzgados de lo Social carecen de competencias en materia de prevención de riesgos laborales. No obstante de lo anterior, si en cualquier procedimiento



seguido en algún Juzgado de lo Social, se tiene conocimiento de una posible infracción en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo por parte de alguna empresa o empresas, se puede comunicar tal circunstancia a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social para que gire visita al centro de trabajo en cuestión y levante la correspondiente acta de infracción si procediera y se corrijan las deficiencias observadas; e incluso si los hechos revistieran la posible apariencia de un delito contra la salud de los trabajadores se puede deducir el correspondiente testimonio de lo actuado al Juzgado de Guardia o al Ministerio Fiscal-

Sin ser para tirar cohetes, la dignificación que se ha hecho de la Administración de Justicia -y en espera de nuestro edificio nuevo- me encuentro más letrado en este edificio jurídico, que cuando compartíamos "piso", en la calle Cervantes, el Parque, el Paseo, la calle Gerona. Los plátanos de Indias hacen guardia al edificio que hace pocos días estaban sin sus penachos de honor y que hoy, ya primavera avanzada nos saludan desde su verde aureolado fino y tierno.



QUEREMOS CONTAR

Temas y Problemas en el ejercicio profesional

Juzgado de Vélez Rubio



José González Llamas
Colegiado nº 985

A ver como empiezo: es la segunda vez que esta revista me solicita un informe de la situación en este partido judicial. Bien, reviso mi viejo artículo, tiene ya casi quince años y me lo tomo de base.

Por fuerza la situación cambia. Cambia como lo ha hecho el País en estos últimos lustros, ha cambiado la composición, hasta incluso étnica de la población, han surgido nuevos problemas, se ha impuesto una administración autonómica y se resolvieron viejos problemas, pero surgieron nuevos.

La Junta de Andalucía se ha hecho cargo de las infraestructuras de nuestra sede judicial. Pasó ya el nefasto tiempo de ese juzgado en los bajos del edificio de Cristo Rey, no se de quién fue la feliz idea de llevarse la sede del Juzgado del viejo caserón de la calle Joaquín Carrasco, pero la idea "cayó" por su propio peso. En contra de las indicaciones de los arquitectos del ministerio de Justicia que pretendían rehabilitar ese caserón, alguien impuso la idea de abandonar el edificio que se estaba cayendo y trasladarse a uno más funcional. Bien, al día de hoy ese edificio viejo y destartalado es una vivienda rehabilitada y catalogada entre las mejores viviendas de las que hay en este Pueblo (y no son pocas), el edificio funcional y moderno, si se ha caído, es un solar, le afectó la aluminosis y fue derribado. Supongo que alguien se abochornaría cuando se enteró.

Decía que la Junta de Andalucía, que se hizo cargo de los inmuebles, si se tomó el problema en serio, y por tanto hoy, en la carrera del mercado, tiene su sede uno de los juzgados mas funcionales de la provincia, casi todo está bien. He dicho casi y es mi gran queja del Juzgado. Cuando en el pasado verano repre-



senté al colegio en los actos de inauguración, le expuse ya esta queja al Sr. Delegado de Justicia ¿qué pasa con el acceso de minusválidos?, Es el único juzgado que yo conozco que no los tiene, puertas estrechas por las que no entra una silla de ruedas, juzgado dividido en dos plantas, con lo que no ya solo en silla de ruedas, sino cualquier tipo de impedimento físico, dificultan el acceso al piso alto. El señor delegado de justicia escuchó mis quejas en la inauguración, y me dijo una frase digna de un miembro del partido rival “estamos trabajando en ello”, pero un año después la situación sigue siendo la misma. Accesos malos, por no decir imposibles.

Por lo demás, el Juzgado sigue siendo pequeño, pero no es la ridiculez de hace quince años, no, el Juzgado sigue al día, sigue al día no por poco trabajo. El organismo tiene un nivel que, cierto, a un funcionario permite llevarlo al día... si quiere. Y es el caso. Tuve la ocasión de alabar la calidad de jueces que pasaron por aquí. En los años 90, la plantilla ha sido más fluctuante, y tuvimos jueces y secretarios para todos los gustos, pero ha habido un denominador común: personal estable y enraizado, personal que conoce de nuestras rarezas, e intenta acoplarse a nuestros gustos. Pese a estar informatizado, yo creo que la principal PC está en sus cabezas Paco Gómez, hace una labor callada en penal pero su labor funciona. Su esposa, Antonia, lleva con extrema delicadeza el registro civil, todo son facilidades para todo el mundo, incluso para el numeroso colectivo de inmigrantes que tiene la necesidad de acercarse. Conoce el funciona-

miento del registro y lo lleva de la mejor manera, una forma de trabajar tan sencilla que solo se notó cuando en una baja medica el registro quedó bloqueado. Y por supuesto, Francisco Gil, el alma mater de civil. Conoce de sobra el procedimiento, su licenciatura en Derecho hay marca clase, y se permite el mantener relación que sobrepasa el grado de profesional con letrados y procuradores. Es amigo de todos y ello le permite, sin perder un ápice la imparcialidad, llevar a satisfacción de todos su sección.

Entonces, si el personal es de esta categoría ¿por qué el Juzgado sufre retrasos en estas fechas?. La dichosa reforma de la Ley, el Juzgado pequeño y único, hace que la plaza no sea del agrado de los secretarios, y el estar sin secretario, como en el momento de firmar este artículo, hace que el juzgado se atasque. No se puede solucionar el tema como se ha hecho, prorrogando la jurisdicción de la secretaria de Purchena, esta mujer no puede de ninguna manera, atender dos juzgados separados por cien Kms, de ninguna manera. Se impone, por quien corresponda proponer al TSJ, el nombramiento de secretario, para que en régimen laboral cubra la plaza por dos años. Y luego la legislación laboral lo permite, cubrir por otros dos. ¿Por que no?, Estos pueblos pequeños tienen hoy viviendo personas jubiladas ya, que han hecho su vida laboral de esta manera. Lo importante, lo único que importa es que los justiciables estén atendidos, a ellos es a los únicos que nos debemos, y tienen derecho a que su acceso a la justicia, se realice en condiciones de igualdad con el resto de personas.



BIBLIOGRAFIA

Los derechos inherentes a la persona en la sociedad de gananciales

Autor: Germán Bercovitz Alvarez
Colección Monografías Aranzadi



Antonio López Cuadra
Colegiado nº 595

Las pensiones, las indemnizaciones por despido, los despachos profesionales, las concesiones y licencias administrativas, las farmacias, los derechos de autor y la propiedad intelectual o industrial, las participaciones en sociedades personalistas, los arrendamientos y relaciones obligatorias que surgen en los contratos, los derechos de imagen, las indemnizaciones por daños a bienes personales, o derivados de un contrato de seguro...

Respecto de todos estos bienes, se plantea, o hay quien plantea, un conflicto respecto del régimen de titularidad y disfrute dentro de la sociedad de gananciales, y especialmente al liquidarse la misma.

Este libro afronta la solución del conflicto entre el principio del artículo 1.347, 1º y 2º CC (ganancialidad de los rendimientos obtenidos por ambos cónyuges tras el matrimonio) y el tutelado en el artículo 1.346, 5º y 6º CC (privaticidad de los bienes e intereses inherentes a la persona).

Y lo hace no solo mediante un planteamiento general, sino también descendiendo al caso concreto, y analizando la jurisprudencia y doctrina española, así como el derecho comparado, tomando las bases para la resolución de ese aparente conflicto, de la clásica teoría del "titre et finance" (título y finanza) francesa, o del "emolumentum", escindiendo el componente puramente patrimonial del personal. Haciendo por tanto compatible el pleno desarrollo de la personalidad sin merma del derecho a compartir las ganancias del propio cónyuge.

Según, se expresa en el propio libro, que seguimos textualmente, es el primer estudio profundo y global de esta problemática cuyo resultado es un planteamiento distinto que lleva a resultados opuestos a los mantenidos hasta ahora por la doctrina mayoritaria en materia de titularidad privativa de los derechos de autor, la propiedad intelectual, los despachos profesionales, las



indemnizaciones por despido y las pensiones, etc. Y una mejor explicación del resultado al que llega la jurisprudencia en materia de participaciones en sociedades personalistas, injustamente criticada por la doctrina mercantilista.

La obra dividida en nueve capítulos, aborda, en su parte primera, la sociedad de gananciales, principios y aspectos relevantes, así como el estudio de los apartados, 5º y 6º, del artículo 1.346 del Código Civil.

Y en la parte segunda, un especial estudio de bienes y derechos afectados, capacidad personal y de trabajo, pensiones e indemnizaciones, los llamados derechos de clientela, los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial, las participaciones en sociedades personalistas, la explotación de derechos de la personalidad, los daños a la persona y a los bienes personales, y otros supuestos. La obra se completa con la cita de una extensa bibliografía.

La mejor síntesis del contenido de la obra viene en la Introducción o Planteamiento con que se inicia el libro: "Con frecuencia se ha abordado la referencia al apartado 5º del artículo 1.346 del Código Civil -y su relación con el apartado 6º del mismo artículo- sin darle excesiva relevancia. Aludiendo a su aplicación en casos relativamente marginales incluso. A la titularidad de insignias, condecoraciones... en algún caso se hace referencia al derecho de autor, pero sin que se sepa muy bien que facetas del mismo se estiman incluidas. Y respecto de los derechos de la personalidad, igualmente, su inclusión, al igual que la de otros derechos de los que se predica su inherencia a la persona, suele toparse con la aparente contradicción entre la nota de patrimonialidad (sobre todo si se entiende como comerciabilidad) y la

nota de inherencia (y por tanto indisponibilidad). También plantea problemas la doble mención del precepto de bienes inherentes a la persona, y de derechos intransmisibles. Todo ello hace que quizás haya sido un precepto al que no se ha dado en general la adecuada relevancia, y que ha quedado escondido en la "nebulosa" de unas consideraciones doctrinales en las que se refleja la incomodidad de la difícil conciliación de notas contradictorias (patrimonialidad-inherencia personal), y de principios También contrapuestos en el seno de la sociedad de gananciales (carácter común de las ganancias-inherencia de determinados bienes adquiridos).

En este trabajo se pretende precisamente buscar vías de conciliación entre las notas y principios contrapuestos, para demostrar que en realidad estamos ante la expresión positiva de uno de los principios esenciales de la sociedad de gananciales, el respeto del libre desarrollo de la persona y de sus intereses indisponibles o morales; y que no tiene por que ser inconciliable con el respeto de otro principio esencial: la ganancialidad de los ingresos derivados de la actividad y explotación de los bienes de ambos cónyuges (art. 1.347.1º y 2º CC.).

Para ello se recordarán en primer lugar, los principios vertebradores del régimen ganancial, el contexto sistemático en el que han de estudiarse estos problemas (capítulo Primero); para posteriormente abordar el análisis específico", en los distintos capítulos que le siguen y completan la obra, muy interesante como puede desprenderse de los distintos enunciados que hemos expuesto.



JURISTAS ALMERIENSES

JOSE MARIA CORDERO TORRES

“Arma eficazísima de la propaganda extranjera, interesada en evitar el resurgimiento de España, ha sido la de presentar nuestra decadencia como algo fatal e inmutable, y a España, como país carente de empresas universales de altura”.

(José María Cordero Torres. 1941)



José Ramón Cantalejo Testa
Colegiado nº 1057

Resulta paradójico que la cultura almeriense del último cuarto del siglo XX haya dedicado mucho mas espacio y tiempo al estudio de personajes foráneos que, sin negar su innegable valía, han sido tantas veces parciales y críticos en sus observaciones sobre Almería, los almerienses (Verbigracia: Goytisolo y Valente), y sus numerosos y notables hijos emigrados, triunfantes en todos los órdenes culturales, incluso a nivel internacional.

Personajes almerienses del último siglo como: Juan López Nuñez, Ramón Ledesma Miranda, Antonio Prieto, Agustín Gómez Arcos o María Enciso, en Literatura; periodistas como José Miguel Naveros, Antonio Manuel Campoy, Encarna Sánchez; pintores de la talla de Ginés Parra; músicos como el guitarrista Julián Arcas o José Padilla; investigadores como el catedrático Luis Bru Villaseca, filósofos de la altura de Luis Abad Carretero y juristas de la envergadura de Motos, Langle, Parra o el propio José María Cordero Torres, no parecen significar mucho para algunos balances de la cultura almeriense.

Algunos, como los propios santos, no son reconocidos en Almería hasta que son elevados a los altares. Valga como ejemplo San José María Rubio del que, salvo un libro editado en 1930 en Madrid por la editorial “razón y Fé” de la mano del Jesuita Constancio Eguía, no merece monografía, estudio, ni espacio alguno hasta los últimos años del siglo XX, cuando alcanza la beatificación.

En algunos casos estos ilustre hijos de Almería son maltratados por insufribles y autoerigidos críticos locales con afanes



literarios, de origen dispar, que han hecho carrera en la Prensa Local de Almería sin que su pretendida obra literaria haya trascendido mas allá de los llanos de la Calahorra, las alturas de Las Estancias o las estribaciones de La Contraviesa.

José María Cordero Torres, nacido en Almería el 14 diciembre de 1909, fue uno de los personajes mas influyentes en la política exterior española de los años 40 a 70 del siglo XX en España, a la vez que de los mas desconocidos en Almería aunque se trate de una personalidad con tantos matices y amplitud, visión global, universalidad y producción intelectual, que solo encontramos en las grandes figuras renacentistas.

Toda la familia del jurista es originaria de Almería y la de su esposa proviene de Motril, José María Cordero de Torres fué hijo del

nacieron cuatro hijos; José María, Dolores, Antonio y Francisco. De ellos Antonio falleció en el 2.001 y los otros dos hermanos viven en la actualidad en Madrid.

Como era habitual hasta la creación del Colegio Universitario de Almería, estudió la carrera de derecho en Granada ciudad en la que coincidió con Letrados como Rogelio Pérez Burgos (Cdo. Nº. 398) y Justo Amat y Tovar (Cdo. Nº 403), aunque se doctoró en Madrid, donde ejerció la abogacía entre 1932 y 1936.

Una faceta poco conocida es la gran amistad que le unió con el inconmensurable publicista Juan Antonio Martínez de Castro, con el que proyectó la creación de la Asociación "AMIGOS DE SAN INDALECIO", otro aldabonazo para trabajar por Almería y sus cosas mas nobles y queridas, lo que sabemos gracias

a José Diego Martínez O'connor, hijo y biógrafo del ilustre fundador de la Sociedad de Estudios Almerienses, y Cronista de Almería.

Otro Cronista Oficial de Almería y Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia, José Angel Tapia Garrido, nos ilustra sobre José María Cordero Torres en su monumental obra "Almería hombre a hombre", en la que nos



Foto familiar, con su esposa e hijos

médico D. Francisco Cordero Soroa y doña Dolores Torres Bernabé. Se casó con D^a Rafaela García Pérez de cuyo matrimonio

dice:

"Cordero Torres forma con Yangüas Messía, García Arias y Castiella el grupo de



los internacionalistas españoles de la presente centuria. Era -dice uno de sus discípulos- una de las mentes mas extraordinarias de un periodo histórico que simbólicamente también ha terminado. Franquista y al mismo tiempo gran crítico del franquismo y de su tiempo”.

El articulista y escritor Luis Navarro Pérez, que se ocupó de reseñar el curriculum de Cordero Torres en la serie “almerienses ilustres” publicadas por el diario La Crónica entre 1997 y 98, cuyo resumen también apareció en la Revista de Humanidades de Instituto de Estudios Almerienses, nos dice, refiriéndose a la Tesis Doctoral del jurista presentada en 1929 y titulada “Estudio de los medios de solución de los conflictos internacionales en América”, que mereció premio extraordinario en el grado. (Según referencia de el Padre Tapia fue publicada en Almería en 1930 aunque no hemos conseguido ningún dato bibliográfico para confirmarlo):

“¿Cómo un hombre de sólo 20 años puede producir una tesis en base a problemas tan complejos como los conflictos de las sociedades americanas-latinas, sometidas a las omnipotencias religiosas y oligárquicas?.

Según José Diego Martínez O’connor, Cordero Torres fue el Doctor en Derecho mas joven de España tras Marcelino Menéndez y Pelayo.

Su curriculum profesional es abrumador: Doctor en Derecho por la Universidad de Madrid en 1929; Doctor en Ciencias Políticas y Económicas en la misma Universidad en 1954, recién

creada la Facultad, con Premio extraordinario en ambos Doctorados; Letrado del Consejo de Estado desde 1930, declarado supernumerario con la categoría de Letrado mayor; Magistrado de la Sala IV del Tribunal Supremo desde 1955; Asesor del Consejo General de Colegios Médicos de España (1940-45); Presidente de la Sección de Relaciones Internacionales del Instituto de Estudios Políticos desde 1965; Jefe del Grupo de Derecho Ultramarino en el Instituto Francisco de Vitoria; Secretario de la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid.

Cordero Torres perteneció a las siguientes entidades: Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado; Asociación Española de Derecho Internacional; Unión Iberoamericana; Asociación España-Filipinas; Asociación Hispano-Árabe; Asociación para el Estudio Científico de los Problemas de Población del Instituto Balmes de Sociología; Asociación Española de Unión Europea; Centro Europeo de Documentación e



Como Presidente Sala 4ª T. Supremo, visita al Rey



Información; Centro Español del Instituto Internacional de Clases medias; Instituto de Defensa de la Civilización Cristiana; Sociedad de Antropología, Etnografía y Prehistoria; Real Sociedad Geográfica; Sociedad de Geografía de Lisboa; Institut International des Civilisations Differentes de Bruselas (como Secretario del Grupo Español); World Peace Throught Law (Washington-Ginebra); Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional; además de fundador de una asociación científica de relieve, la Sociedad de Estudios Internacionales, que creó en 1934, y de la que fue sucesivamente Secretario, Rector y, hasta su muerte, Rector ad honorem. Dicha Sociedad viene siendo permanente ventana abierta y alerta a los horizontes y los vientos internacionales.

Por si fuera poco y a tono con la intensa actuación de José María Cordero Torres en el seno de tantas corporaciones científicas está su labor, no menos intensa, realizada a través de la enseñanza universitaria y de numerosos cursos y conferencias: Ayudante de la Cátedra de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid (1934 a 1936), en la que fue Encargado de las Cátedras de Política Colonial y de Geografía y Política Económica de Marruecos y Colonias (1948 a 1955); ha desarrollado cursos en la Escuela Diplomática sobre “Panorama político de África”, “Las fronteras españolas” y “Las



Comisión Permanente del Consejo de Estado

entidades internacionales territoriales y sus fronteras”. En la Escuela de Funcionarios Internacionales de Madrid impartió cursos sobre; “Los territorios dependientes” y “África en la política internacional”. En el Seminario de Estudios Hispano-americanos (Cursos para extranjeros). En la Universidad de Verano de Santander otro curso sobre “El Oriente Medio”; y en la Sociedad de Estudios Internacionales explicó desde 1954 a 1969, cursos sobre “la armonía de los organismos internacionales”. “Marruecos en transición”, “la evolución independentista de África”, “Política Exterior de España”, Territorios no autónomos y Fideicomisos”, “los bloques y los antagonismos”, Relaciones bilaterales de España”, “los grandes Tratados políticos españoles”. En fin; han escuchado su autorizada voz de conferenciante una larga serie de Centros y Entidades cuya relación excede el presente trabajo.

En lo referente a ponencias y mociones presentadas a los Congresos y reuniones científicas en que participó el ilustre jurista almeriense no podemos dejar de señalar: “La politique indigène d’Espagne”, presentado al



Ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Semaine Coloniale de Amberes (1947); “Los problemas de las sociedades poliétnicas”, al V Congreso Mundial de Ciencia Política (París 1962); “Las tendencias constitucionales de los países independizados”, al VI Congreso de Derecho Comparado (Hamburgo 1962); “El papel de las metrópolis en la conducción de sus dependencias al autogobierno”, a la Conferencia Cultural de Helsinki; “Aspectos políticos de la solidaridad euroafricana”, a la VII Reunión del CEDI (1958); “Proposiciones para un mayor acercamiento entre España y los países afroasiáticos”, al Congreso de la RYACE (1963); así como las mociones elevadas al Poder Público a través del Instituto de Estudios Políticos y la Sociedad de Estudios Internacionales, sobre Gibraltar, África, Integración Europea, Defensa de la Cultura Hispánica, Representación exterior, Codificación de la Leyes Fundamentales, Relaciones con los Países del Este, Acuerdos con EE.UU y singularmente por la relevancia que revistió en su momento, su respuesta al informe del Comité Internacional de Juristas de Ginebra,

que era desfavorable para España.

Toda la obra y actividad de Cordero Torres únicamente puede apreciarse si no olvidamos su primordial condición de Jurista, filtro por el cual pasan todos sus estudios y trabajos.

Carmelo Viñas Mey, compañero de Cordero en la Academia de Ciencias Políticas y Morales que contestó a su discurso de recepción en la Institución el 14

de abril de 1970, nos ilustra sobre la personalidad del académico almeriense diciendo:

“El espíritu intelectual de Cordero Torres es -empleando la feliz terminología de nuestros escritores del siglo de oro- un espíritu de varia lección, que se siente afanosamente atraído por las diversas facetas, aspectos y problemas que se dan en el sector de las ciencias del Derecho, de la Geografía y de las realidades en que se mueven, objeto preferente de su vocación estudiosa, la cual se prodiga con idéntico logro en las diversas ramas de aquellas, siguiendo la línea de tendencia panorámico-descriptiva. De ahí lo copioso y vario de su producción, que no obstante, se halla tan lejana de la inconexión del mosaico, como vinculada a la coherencia del sistema, porque viene siempre regida por los cánones del rigor científico”.

Otra de las facetas poco conocidas de Cordero Torres es la de historiador y documentalista. Ya en el año 1944 nos regala con una biografía imprescindible sobre el explorador español, de origen vasco-alavés, Manuel Iradier, (agotadísima y bibliofílicamente muy



Toma de Posesión en la Real Academia

apreciada), uno de los más importantes exploradores españoles del XIX, como tantos otros olvidado pese a que gracias a sus empresas, recorridos y estudios de Guinea Ecuatorial, incorporó a España al reparto colonial europeo.

Para apreciar el mérito del jurista almeriense debemos tener en cuenta que es el primero en reivindicar la figura del explorador pues en las historias y diccionarios publicados con anterioridad a 1950 sobre las exploraciones del siglo XIX, con la excepción del catalán Domingo Badía, no encontramos mención de exploradores españoles pese a que, sin alcanzar la talla de Alexander Humboldt, la erudición crítica de Elisée Reclus o la nombradía de Burton o Stanley, merecen la atención, como es el caso de Manuel Almagro, Hermenegildo Capelo, José María de Murga o el propio Iradier.

José María Cordero Torres, en sus estudios sobre los problemas jurídicos sobre la colonización africana y el papel de España descubre este injusto e interesado olvido con el que se trata de marginar a España del reparto africano, investigando sobre el trabajo de

nuestros pioneros en el Africa Ecuatorial que fundamentaba nuestra presencia colonial en el continente.

No es el único trabajo histórico de nuestro jurista pues la mayor parte de sus obras se fundamentan en hechos históricos analizados desde la perspectiva del Derecho Internacional que se manejaba en la primera mitad del siglo XX hasta el inicio del proceso descolonizador surgido

tras la segunda guerra mundial.

En marzo de 1975 con ocasión de la concesión del Premio Bayyanna correspondiente al año 1974, instituido para distinguir personas o entidades almerienses que de cualquier forma contribuyeran con su actividad al auge de la cultura o el progreso por el empresario y Presidente de la Cámara de Comercio Ramón Gómez Vivancos en 1972, que gozaron de un amplio prestigio en Almería, José María Cordero Torres dirigió una carta de agradecimiento al jurado en la que se definía a sí mismo como:

“Almeriense de la diáspora, perdido en la fauna burocrática de Madrid”.

Los reconocimientos y distinciones públicas a la figura del ilustre jurista almeriense son extensísimos por lo que nos limitamos a enumerar los más importantes: Gran Cruz del Mérito Civil, Encomienda de Número de Isabel la Católica, Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, Encomienda de Carlos III, etc.

Murió en Madrid el 22 de marzo de 1977, ciudad en la que reposan sus restos.



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

* CORDERO TORRES, José María. "La misión africana de España". Ediciones de la Vicesecretaría de Educación Popular. 1ª Edición. Madrid MCMXLI.

* CORDERO TORRES, José María. "La Ley Orgánica del Estado como texto codificador de las Leyes Fundamentales". Separata de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, octubre de 1962.. Instituto Editorial Reus. 1ª Edición. Madrid 1962.

* CORDERO TORRES, José María. "Del federalismo al regionalismo: Evolución de los federalismos contemporáneos". Real Academia de Ciencias morales y políticas. Discurso de recepción como académico. 1ª edición. Madrid 1970 y contestación del Excmo. Sr.D. CARMELO VIÑAS MEY. (Páginas 59 a 69).

* CORDERO TORRES, José María. "Textos básicos de África". 2 volúmenes. Instituto de Estudios Políticos. 1ª Edición. Madrid 1962.

* CORDERO TORRES, José María. "La descolonización: Un criterio hispánico". Centro de Estudios Constitucionales. 1ª Edición. Madrid 1964.

* CORDERO TORRES, José María. "Ideas sobre la reforma de la Organización de las Naciones Unidas". Artículo. CSIC, Instituto Francisco de Vitoria. Revista de estudios internacionales y coloniales II. 1ª Edición. Madrid MCMXLIX. (Pag 7 a 21).

* CORDERO TORRES, José María. "Tratado elemental de Derecho Colonial Español". Editora nacional. Instituto de Estudios Políticos. Colección "España ante el mundo". 1ª Edición. Madrid MCMXLI.

* NAVARRO PÉREZ, Luis. "José María Cordero Torres". Artículo publicado en el diario La Crónica de fecha 30-06-1998. (Pág. 8).

* NAVARRO PÉREZ, Luis. "Cien almerienses. (Síntesis biográfica de dichos y hechos)". Revista de Humanidades y Ciencias Sociales del IEA, N° 17. IEA. 1ª edición. Almería 2000. (Páginas 331 a 338).

* MARTÍNEZ O'CONNOR, José Diego. "Juan Antonio Martínez de Castro". Editorial Cajal. Galería de figuras almerienses. Num 2-V. 1ª Edición. Almería 1977. (Ref. J.Mª. Cordero Torres; Pag. 64).

* MARTÍNEZ SALAZAR, Ángel. "Manuel Iradier. Las azarosas empresas de un explorador de quimeras". Ediciones del Serbal. 1ª edición. Barcelona 1993. (Ref J.Mª. Cordero Torres; Pag. 154 y en "Fuentes y Bibliografía"; Pag 163).

* TAPIA GARRIDO, José Angel. "Almería hombre a hombre". Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería. 1ª edición. Almería 1979. (Pag 268 y 269).

* VÁZQUEZ, Teresa. MUÑO, José Luis. "Almería.

Cultura; 1939-1982: Otros hechos culturales". ANEL. Colección: "Nuestra Andalucía". Almería tomo II. 1ª edición. Granada 1983. (Ref. Premios Bayyanna; páginas 623 a 626).

ADDENDA

José Ramón CANTALEJO TESTA

BIBLIOGRAFÍA DE JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES

Una de las facetas más importantes de José María Cordero Torres es su extensa obra impresa que, pese a citarse en todas las referencias biográficas y figurar en bibliotecas tan prestigiosas como la del European University Institute o la Academy of European History, aparece incompleta y dispersa.

Cruzando las diferentes reseñas y acudiendo a diversas fuentes bibliotecarias hemos intentado acercarnos de una forma más extensa sobre la misma.

El resultado, que no pretendemos sea definitivo, lo ofrecemos en "SALA DE TOGAS" como fuente para futuros estudiosos sistematizada de forma cronológica.

La producción escrita de José María Cordero Torres se ha desarrollado en tres ámbitos: la prensa y revistas, los libros y la prologación de los mismos.

PRENSA Y REVISTAS:

* "MUNDO" de Madrid.- De 1941 a 1967, más de 1500 trabajos.

* "ESCORIAL. REVISTA DE CULTURA Y LETRAS" Tomo 19. Madrid, Mayo de 1942: "Trayectoria y perspectiva de nuestra expansión territorial". (Pag 159-314).

* "ESTUDIOS INTERNACIONALES Y COLONIALES". Inst. Francisco de Vitoria-C.S.I.C. Madrid., 1949: "Ideas sobre la reforma de la ONU".

"INQUIRY ON THE ANTICOLONIALISM" (Lisboa 1959). "Las dependencias españolas" y "El Sahara español", en colaboración con D.E. Hernández Pacheco.

* "CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS, CIVILISATIONS Y POLÍTICA INTERNACIONAL". (Director desde 1965). En la sección "Textos y Documentos" publica estudios especiales sobre: Tanger e Ifni (9,12,18 y 34); Marruecos (8,15,16,17,25 y 32); Gibraltar (13,78,79,82,85,86 y 92); Descolonización (1, 4,39,64,70 y 72); Política exterior española



(25,26,29,88,etc.); Magreb (61, 70); Nueva Guinea, malasia y Vietnam (64,72 y 90); Himalaya y Mongolia (67,81,82); Africa (36,58,68 y 79); Oriente Medio (33,34,35, 62 y 63); Alemania (56,57,83,84 y 91); América (56,57,83,84 y 91) y Organización Europea (80).

* "REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES ADMINISTRATIVES" (Número extraordinario 1965): "L'Administration des territoires d'Afrique.

* "REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". "La Administración a distancia"

* "ANALES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS". Año XXVI. Nº 51. II de 1974. Artículo junto a: Juan Zaragüeta, El Conde de los Andes, El Conde de Motrico, etc. 1ª Edición. Madrid 1974.

* "ANALES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS". Año XXVI. Nº 51. II de 1974. Artículo junto a: Juan Zaragüeta, El Conde de los Andes, El Conde de Motrico, etc. 1ª Edición. Madrid 1974.

* "MISCELÁNEZ EN HONOR DE JUAN BECERRIL Y ANTON-MIRALLES " "REVISTA DE OCCIDENTE" 2 Vols. Trabajos de: J.M. Cordero Torres E. Garcia Enterría J. Garrigues y Díaz-Cañabate P. Marín Perez L. Recasens Siches J. Vallet de Goytisolo J. de Yangua Messía J. M. de Areilza J. A. Cánovas del Castillo y Fraile M. Cantarero del Castillo A. de Castro Albarrán J. de Entrambasaguas y Peña M. Fraga Iribarne A. Garrigues Díaz-Cañabate Fray Justo Perez de Urbel P. Sainz Rodriguez. 1ª Edición. Madrid 1974.

* "ANALES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS". Año XXVI. Nº 52. II de 1975. Artículo junto a: Mariano Navarro Rubio Gonzalo Fernández de la Mora, Manuel Fraga Iribarne. El Conde de los Andes, etc. 1ª Edición. Madrid 1975.

* "ANALES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS". Año XXIX. Nº 54. Artículo junto a: Carlos Ollero. Manuel Alonso Olea. Luis Jordana de Pozas. El Conde de los Andes, etc. 1ª Edición. Madrid 1977.

LIBROS:

* "LA MISIÓN AFRICANA DE ESPAÑA", Ediciones de la Vicesecretaría de Educación Popular. 1ª Edición. Madrid MCMXLI.

* "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COLO-

NIAL ESPAÑOL". Editora Nacional. Instituto de Estudios Políticos. Col. España Ante el Mundo. Madrid 1941.

* "ORGANIZACIÓN DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS". 2 TOMOS. Editora Nacional, Madrid, 1942-1943.

* "ASPECTOS DE LA MISIÓN UNIVERSAL DE ESPAÑA".

Secretaría educación popular, Madrid 1942,.(Muy buscado por coleccionistas).

* "IRADIER". Instituto de Estudios Políticos. 1ª Edición. Madrid 1944.

(Parece que hubo una 1ª edición en 1943)..

* "EL CONSEJO DE ESTADO. SU TRAYECTORIA Y PERSPECTIVAS EN ESPAÑA". Instituto. de Estudios Políticos. 1ª Edición. Madrid, 1944.

* "CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA DEMOGRAFÍA DEL ÁFRICA ESPAÑOLA. PONENCIA PRESENTADA AL CONGRESO DE ESTUDIOS SOCIALES". Ministerio. de Trabajo. 1ª Edición. Madrid 1946.

* "EL AFRICANISMO EN LA CULTURA HISPÁNICA CONTEMPORÁNEA". Discurso. Madrid 1948.

* "LA EVOLUCIÓN DE LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DE LOS PAISES DEPENDIENTES" IDEA. 1ª Edición. Madrid 1950.

* "POLÍTICA COLONIAL" Instituto de Cultura Hispánica. 1ª Edición. Madrid 1953.

* "RELACIONES EXTERIORES DE ESPAÑA. (PROBLEMAS DE LA PRESENCIA ESPAÑOLA EN EL MUNDO)2. Ediciones del Movimiento, 1ª Edición. Madrid 1954.

* "LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA ECONÓMICA Y SOCIAL DE ESPAÑA EN MARRUECOS. ICH. 1ª Edición. Madrid 1954.

* "TEXTOS BÁSICOS DE AMÉRICA" Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Instituto de Estudios Políticos). 1ª Edición. Madrid 1955.

* "TEXTOS BÁSICOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL" Instituto. de Estudios Políticos, 1ª Edición. Madrid 1955.

* "FRONTERAS HISPÁNICAS. (GEOGRAFÍA E HISTORIA. DIPLOMACIA Y ADMINISTRACIÓN)". Instituto de Estudios Políticos. 1ª Edición. Madrid, Varios mapas (algunos despleables).

* "EXPERIENCIAS POLITICAS DEL MUNDO ACTUAL" (Junto a otros autores como: J.L.Villar Palasí, C.Martinez de Campos, M.Fraga Iribarne). I.E.Políticos. 1ª Edición. Madrid 1962.

* "TEXTOS BASICOS DE AFRICA. 2 vols.". I: Parte general. II: Parte especial.. Instituto de Estudios Políticos. 1ª edición. Madrid 1962.



* "LA LEY ORGANICA DEL ESTADO COMO TEXTO CODIFICADOR DE LAS LEYES FUNDAMENTALES". Revista General de Legislación. y Jurisprudencia. 1ª Edición. Madrid 1964.

* "LA DESCOLONIZACIÓN: UN CRITERIO HISPÁNICO".: Inst. de Est. Políticos. 1ª Edición, Madrid 1964.

* "NORMATIVIDAD Y ANARQUÍA EN LA COLONIZACIÓN Y EN LA DESCOLONIZACIÓN ANTE LOS PROBLEMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE HOY" Reus.-. 1ª Edición. Madrid 1966-

* "LA DESCOLONIZACIÓN: UN CRITERIO HISPÁNICO".: Inst. de Est. Políticos. 2ª Edición corregida y aumentada, Madrid 1967.

* "LOS PRIMEROS DIEZ AÑOS DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO". Revista General de Legislación. y Jurisprudencia. Reus. 1ª edición. Madrid,1967.

* "DEL FEDERALISMO AL REGIONALISMO: LA EVOLUCION DE LOS FEDERALISMOS CONTEMPO-

RANEOS". Discurso leído en la R. Acad. de C.M. y Políticas y contestación de D. Carmelo Viñas Mey. Viuda de G. Sáez,. 1ª Edición. Madrid, 1970.

PRÓLOGOS

* BANCIELLA Y BARZANA, José César. "Espacio y Economía". Prólogo de José María Cordero Torres. Instituto de Estudios Políticos. 1ª Edición. Madrid 1945.

* UNZUETA Y YUSTE, Abelardo. " Geografía histórica de la isla de Fernando Poo". Prólogo de D. José María Cordero Torres.

1ª Edición. Madrid 1947.

* FUENTES IRUROZQUI, M. "Los países árabes y sus economías". Prólogo por José Mª Cordero Torres. 1ª edición.Madrid, 1957.

* COLA ALBERICH, Julio. "El Congo 1885-1963 ". Prólogo. de José M.ª Cordero Torres Instituto. de Estudios Políticos.1ª Edición. Madrid 1964.



JUAN RONDA & ASOCIADOS

AUDITORÍAS • PERICIALES • ADMINISTRACIONES JUDICIALES

desde 1978

Con posibilidad de ratificación en cualquier punto de España

- En los procesos de separación matrimonial: Valoración de las participaciones sociales y Administraciones Judiciales de bienes gananciales.
- Dictámenes Periciales económicos-contables-financieros; Valoración de Lucro Cesante, de daños y de empresas.
- Apoyo técnico en el estudio de viabilidad de demandas, sobre posible responsabilidad del órgano de administración de la empresa.
- Auditorias; Administraciones Judiciales por embargo de Frutos y Rentas.

MADRID (Central) c/ Costa Rica, 11 Bajo V - 3 • 28016 Madrid • Tel. 902 19 03 11

Delegaciones en: BARCELONA, ALMERÍA, GRANADA, SEVILLA, MÁLAGA, MARBELLA

web: <http://www.juanrondayasociados.com>



MISCELANEA

I CURIOSIDADES Y FRIVOLIDADES CIENTÍFICAS

DEFINICIÓN CIENTÍFICA CONTUNDENTE

El danés Niels Henrik Davis (1885-1962), premio nobel de Física en 1922, dio al mundo la definición del "experto" en estos términos:



Henrik Davis

"Un experto es aquel que ya ha cometido todos los errores posibles en una materia muy concreta".

Quizá por ello cuesta tanto tiempo llegar a ser experto.

CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO

Roger Joseph Boscovich (1711-1787), matemático croata, explicaba con un ejemplo la influencia de la gravedad de la tierra, así:



Boscovich



“Si no fuera por la atracción de la Tierra, un hombre podría lanzar a otro, únicamente con su soplo, a las profundidades del espacio, sin posible retorno durante toda la eternidad”.

BALZAC ALGO MACHISTA Y MACABRO

El escritor francés Honoré de Balzac (1799-1850), escribió esta frase: “Ningún hombre debería casarse antes de estudiar anatomía y, por lo menos, haber disecado a una mujer”.



Honoré de Balzac

Si lo atrapa Virginia Wolf o cualquier grupo feminista de nuestro tiempo, seguramente se habría retractado, aunque solo fuera por salvar la piel.

II ORIGEN Y COMENTARIO DE DICHOS

NI REY, NI ROQUE

Quiere decir esta expresión “nadie”, absolutamente ninguno. Proviene del juego de ajedrez en el que la “torre” se llamaba “ROQUE”. Como el Rey y el Roque son las piezas de más valor, “ni rey, ni roque”, insistimos, significa que no hay nadie o no afecta a la situación de nadie.

Aludiendo a ello se queja Rodríguez Marín en un comentario del Quijote, que hacen mal los que escriben “Roque” con mayúscula como si se tratara del nombre del santo llagado que tiene el perro a los pies y “es abogado contra la peste”.

El personaje del BARBERO dice en el Quijote: “Doy la palabra de no decir lo que vuesa mercé dijere ni al rey ni a roque ni a hombre terrenal”

Don Luis Rufo, citado también por Iribarren, dice en las “Quinientas apotegmas”: “Sí señor, porque tanto va de capa a roquete como de peón a roque”.

El Diccionario de Autoridades dice: “enrocar es mover la pieza llamada rey de su lugar al mismo tiempo que uno de los dos roques y asegurarla y resguardarla con ella”

En el “Tesoro de Covarrubias” “Roque es una pieza de ajedrez que significa la fortaleza que se levanta en la frontera de los enemigos..., dos casas extremas que hacen esquinas”.



SIN FALTAR UNA JOTA

Dice BASTUS que como la jota es la letra más pequeña en los alfabetos hebreo, griego y otros idiomas, por ello significa “sin faltar lo más mínimo”.

Si acudimos a la Sagrada Escritura entendemos aún mejor el sentido de la frase. Así en el Nuevo Testamento el Evangelista Mateo en el capítulo 5, versículo 18 expresa: “Antes faltarán el cielo y la tierra que deje de cumplirse la Ley hasta una sola jota o ápice de ella”.

Aludimos a un dato histórico -aunque nos desviemos del punto principal- recordando que la “J” la introdujeron los holandeses en la imprenta y algunos tipógrafos al referirse a esta letra la llamaban “Jota de Holanda”.

III ALGO DE CINE EN SERIO Y EN BROMA

UNA PRODUCCIÓN DE RELEVANCIA MUNDIAL: EL SEÑOR DE LOS ANILLOS

“El Señor de los Anillos” en su trilogía se basa en la obra literaria de John Ronald TOLKIEN (1892-1973). Profesor de Filología medieval en Oxford, había nacido en Sudáfrica y se formó en Gran Bretaña.



Entre sus amigos estaba el mundialmente famoso C.S. Lewis. Ambos pretendieron mejorar la conciencia ética de los hombres de su época a través del género de símbolos y crearon un grupo de escritores llamado “INKLINGS” (“presentimiento, atisbo...”), en torno a la Universidad.

La primera obra de Tolkien fue “El hobbit”, en 1937 que, bajo una apariencia de evasión en periodo prebélico o de amenaza bélica, (que fue criticada precisamente por esta circunstancia histórica) era un compromiso auténtico con su tiempo. En 1954-55 publica el “Señor de los Anillos” que se inspira en mitos sajones, celtas, germanos y escandinavos.

Es en realidad una parábola de la lucha del bien contra el mal. A la pantalla la trasladó Peter Jackson (1961) bajo los mismos títulos originales, “La Comunidad del Anillo”, “Las dos Torres” y “El Retorno del Rey”. (Se rumorea que Jackson alberga entre sus proyectos también la realización de una película con la primera obra de Tolkien, la citada Hobbit).

En síntesis diríamos que se trata de una gesta de viaje iniciático por los campos del



espíritu y del psiquismo, y ello a través de la convivencia de múltiples especies: seres inmortales (elfos), inocentes (hobbits), orcos, enanos, trolls y los humanos (mortales).

Los protagonistas son sometidos a pruebas donde han de poner a contribución su fortaleza física y ética en las que sufren intensamente pero que finalmente superan y se transforman. Una película fantástica con grandes efectos especiales, donde se reflejan magistralmente conceptos y actitudes vitales como el perdón, la tentación y la visión ante la muerte.

Largometraje que hay que ver con preparación psicológica previa para no abrumarse, pero que encierra, sin género de dudas, profundas enseñanzas positivas para todo espectador.

No en vano "El retorno del rey", en la última edición de los óscar, igualó con 11 estatuillas el record que mantenían "Ben Hur" y "Titanic".

ERRORES Y BROMAS DEL CINE

- HUMPHREY BOGART, en la inmortal película "CASABLANCA", tras una larga cami-



nata bajo una lluvia torrencial, sube al tren completamente seco, sin el menor indicio de agua en toda su indumentaria.

- En "PARQUE JURÁSICO" Samuel L. Jackson (1933), fuma durante largo tiempo y con indisimulado deleite un cigarrillo que en lugar de consumirse y deshacerse en ceniza crece progresivamente más que la nariz de Pinocho.

- En "EL CID" unos "extras" árabes no pueden contener la risa, captada por el más distraído espectador, mientras el protagonista Charlton Heston cargaba en la propia escena dramática.

Y por si fuera poco el despiste, en el propio film, algunos de los actores vestían pantalones vaqueros. ¡"Belle époque" de tolerancias artísticas!



Humor Jurídico



D. Joaquín Sánchez López
Colegiado nº 2125

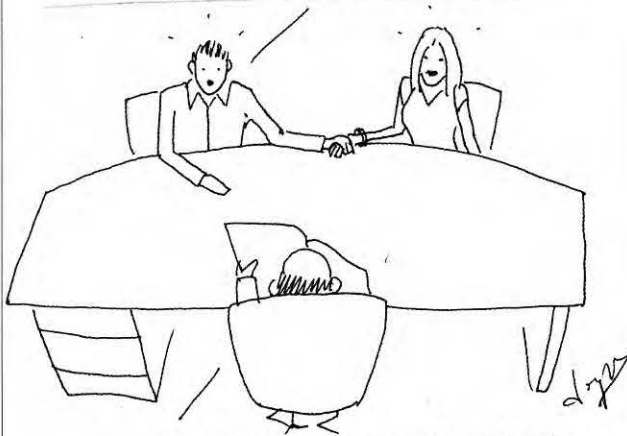
¡¡SEÑOR LETRADO!! ¡¡¿ME ESTÁ USTED PIDIENDO LA EXIMIENTE DE INTOXICACIÓN PLENA POR EL CONSUMO DE ALCOHOL CUANDO PRECISAMENTE ESTAMOS JUZGANDO A ESTE HOMBRE POR CONducir BORRACHO??!!



PERDÓN SEÑORÍA... ACABA USTED DE ACUSAR A MI CLIENTE LO QUE LE INCAPACITA PARA PODER JUZGARLE

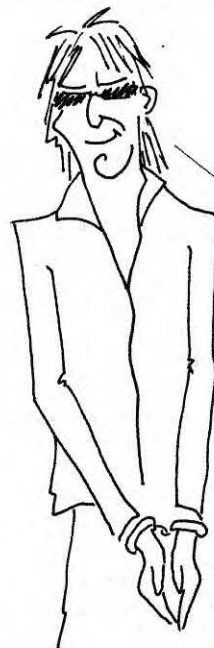
ABOGADO SACANDO DE QUICIO AL JUEZ Y RESOLVIENDO AIROSAMENTE

DESPUÉS DE MUCHOS AÑOS SEPARADOS HEMOS VENIDO PARA RECONCILIARNOS

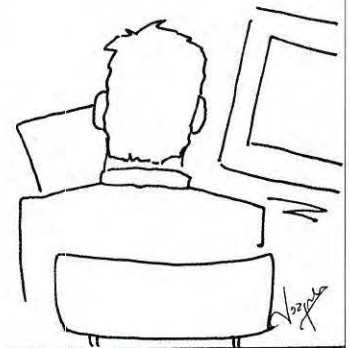


NO, NO... SI YO NO ESTOY ENFADADO. LO ÚNICO QUE QUIERO ES QUE ME PAGUEN LA MINUTA QUE AÚN TIENEN PENDIENTE

¿TIENE USTED ANTECEDENTES POLICIALES?



SÍ. MI ABUELO ERA GUARDIA CIVIL





Noticias vespertinas

Los XV Juegos Mediterráneos 2005

La plaza del Mar

Sabemos que la amplitud de las obras programadas para los Juegos del 2005 ha producido y producirá voces críticas sobre su realización, su calidad y su terminación en tiempo admisible o su extemporaneidad y retraso. Unas críticas normalmente fundadas, alguna vez, menos.

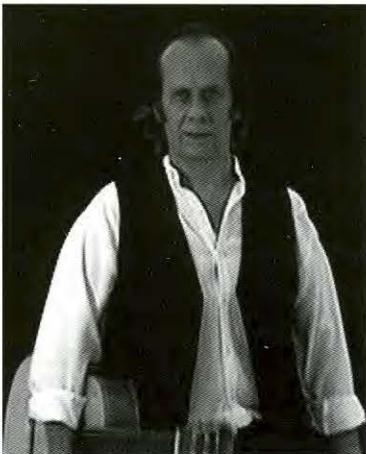
Ahora se ha presentado a la vista de los almerienses una obra importante terminada, la Plaza del Mar, que ha merecido la presencia conjunta de la Consejera de Obras Públicas y del Alcalde de Almería, y la recepción oficial por el Ayuntamiento de la capital.

Según se informa, se ultimó con seis meses de adelanto a la fecha programada esta Plaza, que debe ser el centro de la Urbanización del Toyo y de la Villa Olímpica. Un espacio de 180.000m², de los cuales 9.000 están ocupados por un lago, rodeado por 1.100 palmeras y 310 olivos y en un entorno próximo alegrarán la vista 24.500 arbustos. En la obra concreta han actuado conjuntamente la corporación municipal y la Junta, decisión unitaria que los almerienses aplauden y quisieran que se amplíe a todos los proyectos -con respeto de las competencias jurídicas- en bien del ciudadano.

Una plaza del Mar que alberga ilusiones de muchos, incluidas lúdicas, de esparcimiento y descanso, a partir de la inauguración de los Juegos.



Plaza del Mar



Paco de Lucía

PACO DE LUCÍA ACTUÓ EN ALMERÍA

Correspondiendo al programa del "V Certamen Internacional de Guitarra Clásica Julián Arcas", el pasado 8 de Mayo dio un extraordinario concierto el maestro de la guitarra Paco de Lucía.

Interpretó magistralmente fragmentos de su último disco "Cositas Buenas". En la propia velada musical, celebrada en la Plaza del Ayuntamiento, acompañó al maestro el guitarrista almeriense Niño Josele.



JULIO ALFREDO EGEA Y SU OBRA “TRÍPTICO DEL HUMANO TRANSITAR”

Nuestro poeta Julio Alfredo Egea no dormita en sus producciones literarias. Cuando hace escaso tiempo nos obsequió con su obra



Julio Alfredo Egea

“Desde Alborán navego”, nadie presumía que el pasado día 22 de Mayo se presentara de nuevo en el Salón de la Diputación Provincial ofreciendo al público su obra “Tríptico del humano transitar”, una producción que responde, una vez más, a su gran sensibilidad como poeta.

BIBLIOTECA ANTONIO MORENO ¿SERÍA BUENA IDEA UNA FUNDACIÓN?

Almería -ya lo hemos dicho- necesita la biblioteca. Es costosa su adquisición y resultará cara -no se olvide- su instalación y su mantenimiento dignos. La magnitud de sus fondos precisan los más modernos métodos de almacenamiento, digitalización y personal experto, especial climatización ambiental, etc.

Al propio tiempo estos fondos no pueden estar muertos; exigen el trasvase de su conte-

nido a la vida social almeriense y nacional con exposiciones programadas, conferencias sobre materias puntuales, divulgación de datos, investigaciones especiales dirigidas, labor de docencia, etc, etc,

Quizá un solo titular o dueño responsable no pueda por sí solo asumir y proveer a tanto; y quizá también un colectivo jurídico y económico, varios partícipes interesados tendrían más capacidad económica y fecundidad de ideas, y mayor posibilidad, en fin, de aportaciones de toda índole. Estudiar la creación de una fundación puede solventar el temor a las altas cifras que pueda alcanza la adquisición y conservación de este patrimonio.

Cualquier idea es aprovechable menos perder Almería este valor cultural. Carmen Barcells trabajó en la biblioteca con el propio titular Antonio Moreno Martín, es bibliotecaria de la Diputación y pasó por la biblioteca Nacional. Conoce el tema y tiene mucho que decir a los que quieran escucharla.

POST DATA.— Después de enviado todo el original de este número de la revista a la imprenta, terminada la galerada, corregida y elaborándose la tirada del número 49 de Sala de Togas, ha aparecido en la Prensa local (18-19 de junio) la noticia de la **adquisición de la biblioteca por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.**

Es verdad que hemos postulado y escrito en algún medio (Nº 48 de Sala de Togas, marzo 2004), **Que estos libros y documentos son “una joya que debe quedar para el pueblo almeriense”**; sin embargo también es cierto que la definitiva ubicación en Roquetas significa la permanencia en nuestra provincia y la no fragmentación de este depósito bibliográfico. Obviamente si no hubiera habido un comprador global, se habría producido obligadamente la división de los fondos a favor de los futuros licitadores adquirentes.



En fin, nuestra felicitación al Ayuntamiento de Roquetas de Mar y su ediles, a la Universidad de Almería, a los cuatro profesores firmantes del Manifiesto "pro-biblioteca", a los más de cuatro mil que en la propia página de Internet se adhirieron a dicho Manifiesto; y a los que (en defecto de instituciones nacionales, autonómicas o locales) han luchado, solicitado y divulgado su interés por ultimar felizmente esta oportunidad cultural almeriense.

Las formas jurídicas y económicas (la fundación del Museo Picasso de Málaga, esta vez sí con la implicación de la Junta, es un ejemplo) pueden estudiarse ahora para que fructifiquen en realidades culturales fuera, incluso, de nuestras fronteras.

ALMERÍA PARTICIPA EN EL CONGRESO DE EUROTOQUES

La asociación de cocineros fundada en 1986 está compuesta por 3.500 profesionales de 18 naciones europeas. Acaba de celebrar en Granada la IV Asamblea Nacional de Eurotoques, y Almería ha participado con cinco representantes, buenos profesionales. En el Código de objetivos de la Asociación figuran: "defender el patrimonio gastronómico europeo, dignificar la profesión y proteger, defender e informar al consumidor"...

CONCIERTO CLAUSURA DE CARLOS TREPAT EN EL QUINTO CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA "JULIAN ARCAS"

Fue el guitarrista ilerdense Carlos Trepát quien cerró el certamen en el patio de luces de la Diputación Provincial. Previamente se pre-



Carlos Trepát

sentó el libro "Antonio de Torres (1817- 1892), guitarrero, su vida y obra" por su autor José Luis Romanillos, obra coeditada por la patrocinadora Cajamar y por el I.E.A. El autor del libro explicó que "había una generación de guitarras que estaba marginada"; mientras Jerónimo Molina, director del Instituto de Estudios Cajamar, que también intervino en el acto, afirmó que "la guitarra es el instrumento más vinculado a Almería".

Interpretó magistralmente Testat obras de Bach, Albéniz, Verdi y del propio Julián Arcas, resultando especialmente atractivos los temas abordados por hacerlo con una guitarra construida en 1.891 por el almeriense tan citado en la tarde musical Antonio de Torres, instrumento que gozaba de una singular sonoridad.

FERIA DEL CABALLO Y EL VINO. FIESTA DE SAN INDALECIO

En el recinto de las Almadravillas ha tenido lugar por vez primera la Feria del Caballo y





del Vino, con la presencia masiva de almerienses. En la última jornada se desarrollaron las competiciones finales de las distintas categorías que participaban en el concurso.

FIESTA DE SAN INDALECIO

Con gran solemnidad religiosa se celebró la fiesta del patrón de Almería, en cuya fecha se procesionó por el bello claustro catedralicio la reliquia del Santo.

Este año ha tenido la novedad de la participación de los representantes del mundo del caballo y del vino, quienes con sus atuendos típicos hicieron la ofrenda en el momento litúrgico de la misa solemne.

Dieron esplendor a la festividad coches de caballo engalanados, que se situaron en la plaza de la Catedral mientras se celebraban en el templo los actos religiosos que este año se prolongaron durante el siguiente día.



San Indalecio
Patrón de la Ciudad y Diócesis
Almería

TERCER CERTAMEN INTERNACIONAL “ALMERÍA EN CORTO”

Ha tenido lugar en nuestra ciudad durante los días 28 Mayo al 5 de Junio. Con la buena estela que dejaron las anteriores ediciones, ha resultado el actual festival un auténtico éxito tanto por el nivel de muchos de los trabajos presentados como por el interés y persistente asistencia de público.

El 28 día de la inauguración, tras los discursos, se presentó “Morvern Callas”, de Lynne Ramsay que aplaudió el público especialmente por ser rodada en nuestra provincia. El aforo del teatro Cervantes al completo de público, joven en su mayoría.

El sábado se proyectaron en la sesión de la tarde 7 cortos. Nos gustó “The Flunaway”, nada convencional, una animación de dos minutos y medio de duración; y refiriéndonos obligadamente a los tres almerienses, destacamos “lugares propicios para el amor” del Sr. Curri, un trabajo que recoge con desenfado cuatro espacios donde se desarrolla o, mejor, se inicia un germen de amor. El realismo de la pareja hablando en la playa refleja la conversación espontánea de dos jóvenes que se entienden y desentienden sin traumas, con naturalidad. Los escenarios eran fácilmente identificables en zonas e inmuebles de nuestra ciudad.

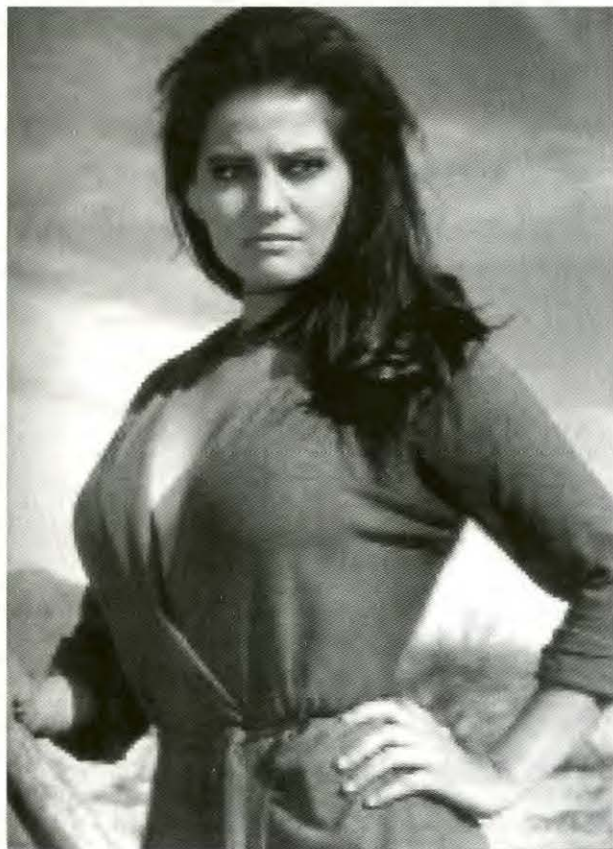
De todos modos el lunes en sesión de diez de la noche los cortos subieron mucho el nivel y entraron en competición. Eran los directores en su mayoría extranjeros y el público los valoró aunque el corto “La llamada”, de David del Aguila -con argumento basado en escena familiar- original y llena de ternura, se llevó la ovación más prolongada.

Con todo el público votó secretamente y aun no sabemos el resultado del escrutinio.

El martes, día primero el público se mostraba expectante ante la aparición de Claudia



Cardinale. Se le entregó el premio "Almería tierra de Cine 2.004" y ello en correspondencia a su contribución a la historia cinematográfica almeriense.



Claudia Cardinale

Se recuperó para solemnizar el premio el largometraje dirigido por Mark Robson "Mando Perdido" en el que fue protagonista la espléndida Cardinale en escenas rodadas en Almería, cuyo film narra los avatares de la independencia de Argelia.

Durante el festival ha sonado y comentado el nombre de Sergio Leone, a quien en justo reconocimiento a su pasión por Almería como hombre del cine, se le ha impuesto por el Ayuntamiento su nombre a una de nuestras calles.



Un wester rodado en Almería

Con cortometrajes, largometrajes, actos oficiales, seminarios, coloquios y cine silente, sin olvidar la exposición del vestuario diseñado por Ivonne Blake, de la película CARMEN protagonizada por Paz Vega, ha terminado exitosamente el festival que sin duda catapultará el nombre de Almería fuera de nuestras fronteras.



Juan Francia, Director del Festival



PREMIO “DECANO ROGELIO PEREZ BURGOS”

EL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERÍA convoca UN PREMIO dotado con SEISCIENTOS EUROS EN METÁLICO Y UNA BECA PARA UN CURSO EN LA ESCUELA DE PRACTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA, bajo las siguientes bases de adjudicación:

PRIMERA.- La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, convoca el Premio que se denomina PREMIO “DECANO ROGELIO PÉREZ BURGOS”, para el mejor expediente académico conseguido por quien haya terminado la Licenciatura de Derecho durante el curso académico 2003-2004 y reúna la condición de ser natural de la provincia de Almería o residente en ella con su familia en los diez años anteriores a la fecha de esta convocatoria, con independencia de cual sea la Universidad en que haya cursado sus estudios de Licenciatura, todo lo cual se deberá acreditar documentalmente.

SEGUNDA.- Los aspirantes al Premio, deberán presentar en la Secretaría del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, una instancia dirigida al Ilmo. Sr. Decano del Colegio, fotocopia del D.N.I. y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, debiendo acompañarse necesariamente y en ejemplar original, una certificación de la Secretaría de la Facultad de Derecho donde hayan realizado los estudios, acreditativa de las calificaciones obtenidas en cada una de las disciplinas académicas de la Licenciatura que se exijan, según el Plan de Estudios, para alcanzar la Licenciatura de Derecho, única circunstancia que se valorará para la concesión del Premio, con arreglo al siguiente baremo:

	Aprobado	Notable	Sobresaliente	Matrícula Honor
Convocatoria:				
Junio	1	2	3	5
Otras Convocatorias	0	1	2	3



En caso de que los aspirantes hayan cursado planes de estudios distintos, la suma de las calificaciones obtenidas según el anterior baremo, se dividirán entre el número de asignaturas cursadas por el aspirante, obteniendo así una puntuación media con tres decimales, que será la que se tenga en cuenta para otorgar el premio.

A igualdad de puntuación, el premio se concederá al aspirante que haya obtenido mayor número de matrículas de honor y, en su defecto, de sobresalientes.

TERCERA.- El Premio está dotado con una cantidad en metálico de seiscientos euros y una beca para un curso en la Escuela de Práctica Profesional de la Abogacía del Colegio de Abogados de Almería.

CUARTA.- El Premio podrá quedar desierto o concederse "ex aequo" a dos o más aspirantes, si concurriesen en los mismos iguales méritos, en cuyo caso se dividirá entre ellos la cuantía en metálico del Premio, y se disminu-

rán a prorrata los derechos de matrícula del curso de la Escuela.

QUINTA.- Las solicitudes deberán ser presentadas hasta el día 30 de septiembre de 2004 y el fallo se producirá el día 8 de octubre de 2004. El Premio será entregado con motivo de la conmemoración de la festividad de Santa Teresa de Jesús, Patrona del Iltre. Colegio de Abogados de Almería, el día 15 de octubre de 2004.

SEXTA.- El jurado estará compuesto por el Ilmo. Sr. Decano del Colegio, que lo presidirá y por los Ilmos. Sres. Presidente y Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Diputado Primero y Secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio, actuando esta última de Secretaria del Jurado.

SÉPTIMA.- No se valorarán los expedientes que hayan obtenido una puntuación media inferior a 60 puntos y, en su caso, 2,400 puntos.





RESUMEN LEGISLATIVO

BOE 20-02-04 / 05-06-2004



Dª Isabel Mª Lao Fernández
Colegiado nº 1511



Dª María Rosario Lao Fernández
Colegiado nº 2594

REAL DECRETO 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad (BOE 21-02-2004).

REAL DECRETO 297/2004, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre (BOE 21-02-2004).

Este Real Decreto tiene por objeto introducir las modificaciones necesarias en el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados para adaptarlo a las Directivas del Parlamento Europeo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida y sobre el seguro de vida.

RESOLUCIÓN 1/2004, de 6 de febrero, de la Dirección General de Tributos, sobre el tratamiento de los contratos de “factoring” en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 23-02-2004).

ORDEN TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal (BOE 23-02-2004).

REAL DECRETO 299/2004, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero (BOE 24-02-2004).

Se introducen en el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor determinadas adaptaciones derivadas de la transposición de ciertas Directivas



europas. En concreto se recogen modificaciones que afectan a OFESAUTO, al Consorcio de Compensación de Seguros, al Fichero informativo de vehículos asegurados.

REAL DECRETO 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios (BOE 24-02-2004).

REAL DECRETO 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros-registro y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros (BOE 24-02-2004).

REAL DECRETO 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones. (BOE 25-02-2004).

Este Real Decreto actualiza, sistematiza y completa la adaptación de la normativa reglamentaria en materia de planes y fondos de pensiones tomando como referencia los desarrollos en el ámbito de la Unión Europea. Este nuevo desarrollo normativo viene orientado por la consideración de los planes de pensiones de empleo como instrumento de previsión social empresarial coordinado con los procesos de representación y negociación colectiva en el ámbito laboral. Por otro lado, se avanza en la diferenciación entre los fondos de pensiones de empleo y los personales. También se incorpora a la normativa el resultado de determinadas disposiciones europeas relativas a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula el registro y gestión de apoderamientos para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet (BOE 27-02-2004).

ORDEN TAS/470/2004, de 19 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se

establecen las directrices sobre los certificados de profesionalidad (BOE 27-02-2004).

ORDEN TAS/471/2004, de 26 de febrero, por la que se dictan normas para la aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas por el apartado 2 de la disposición adicional trigésima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto de empresas y trabajadores por cuenta propia de las ciudades de Ceuta y Melilla (BOE 27-02-2004).

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2004, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 17 de mayo de 2001, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social (BOE 27-02-2004).

ACUERDO Reglamentario 1/2004, de 25 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica con carácter urgente el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo al tiempo mínimo de permanencia en los destinos de los Jueces y Magistrados, así como a la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia (BOE 28-02-2004).

REAL DECRETO 338/2004, de 27 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad, regulado en el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto (28-02-2004).

ORDEN TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua (BOE 01-03-2004).



REAL DECRETO 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros (BOE 03-03-2004).

REAL DECRETO 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros (BOE 03-03-2004).

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2003, de Red.es, sobre el pago telemático de la tasa por la asignación del recurso limitado de nombres de dominio al amparo de lo dispuesto en la Orden HAC/729/2003, de 28 marzo (BOE 03-03-2004).

REAL DECRETO 364/2004, de 5 de marzo, de mejora de las pensiones de orfandad en favor de minusválidos (BOE 06-03-2004).

Actualmente hay establecida una incompatibilidad entre la pensión de orfandad, a favor de huérfanos mayores de 18 años e incapacitados para todo trabajo y la percepción de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años y minusválido con minusvalía igual o superior al 65%. En este marco, este Real decreto tiene por finalidad, manteniendo el porcentaje a aplicar en la base reguladora, establecer una mejora en estas concretas pensiones.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE 08-03-2004).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 09-03-2004).

ORDEN HAC/588/2004, de 4 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2003, se establecen el procedimiento

de remisión del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las condiciones para su confirmación o suscripción, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE 09-03-2004).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 10-03-2004).

Esta delegación legislativa tiene el alcance mas limitado de los previstos en el apartado 5 del artículo 82 CE, ya que se circunscribe a la mera formulación de un texto único y no incluye autorización para regularizar, aclarar y armonizar los texto legales que han de ser refundidos.

Esta habilitación tiene por finalidad dotar de mayor claridad al sistema tributario mediante la integración en un único cuerpo normativo de las disposiciones que afectan a estos tributos, contribuyendo con ello a aumentar la seguridad jurídica de la Administración tributaria y, especialmente de los contribuyentes.

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2004, de la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, por la que se da publicidad a los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 2003, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos (BOE 10-03-2004).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11-03-2004).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE 12-03-2004).



REAL DECRETO 335/2004, de 27 de febrero, por el que se modifican el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (BOE 18-03-2004).

ORDEN ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos. (BOE 18-03-2004).

REAL DECRETO 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del

régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal (BOE 23-03-2004).

REAL DECRETO 432/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el complemento variable por objetivos de los miembros de la carrera fiscal (BOE 23-03-2004).

REAL DECRETO 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE 25-03-2004).

REAL DECRETO 428/2004, de 12 de marzo, por el que se modifica el Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (BOE 30-03-2004).

**LA DISCRIMINACIÓN
GENERA VIOLENCIA**

No lo permitas: actua.org/Amnistia.org





ORDEN TAS/819/2004, de 12 de marzo, por la que se modifican los artículos 6, 14, 15, 22 y 23 y la disposición transitoria de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social (BOE 31-03-2004).

ORDEN TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica (BOE 31-03-2004).

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2004, del Instituto Social de la Marina, sobre cumplimiento, por los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (BOE 06-04-2004).

REAL DECRETO 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (BOE 13-04-2004).

ORDEN HAC/1163/2004, de 14 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con pre-

sencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática (BOE 05-05-2004).

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 15 de diciembre de 2003, de Instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) (BOE 07-05-2004).

REAL DECRETO LEY 1/2004, de 7 de mayo, por el que se aplaza la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (BOE 11-05-2004).

ORDEN JUS/1263/2004, de 18 de marzo, por la que se regula el procedimiento de integración de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en los Cuerpos y Escalas creados por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE 12-05-2004).

REFORMA del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3. (BOE 21-05-2004).

REAL DECRETO 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. (BOE 29-05-2004).

Sólo el vencedor es recordado.
Utiliza PRÁCTICO de Westlaw y se acordarán de ti.

Westlaw[®] ES
el servicio internet de ARANZADI

NUEVO

PRÁCTICO Fiscal - PRÁCTICO Social

Encuentra todo lo que necesitas para resolver un caso (doctrina, casos prácticos, formularios...), en un solo producto y con una única y sencilla consulta; todo interrelacionado con nuestras Bases de Datos de Legislación y Jurisprudencia, y actualizado diariamente. También disponible en DVD.



THOMSON
★
ARANZADI™

www.westlaw.es
901 214 214